

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI

MES VIII

Caracas, miércoles 14 de mayo de 2014

Número 40.411

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo en respaldo a la declaratoria de la obra del Pintor Armando Reverón como Patrimonio Cultural de la Nación.

Acuerdo en rechazo a las declaraciones de Jhon Kerry y Roberta Jacobson y al Proyecto de Ley de los Derechos Humanos y Sociedad Civil de Venezuela de 2014 por parte del Senado Estadounidense con vistas a sanciones políticas y económicas en contra del Gobierno Nacional.

Acuerdo con motivo de celebrarse el Primer Aniversario de la Gran Misión Negro Primero.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 966, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 968, mediante el cual se confiere la «Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela», en su Primera Clase «Espada» Post-Mortem, al ciudadano Jacinto Convit García.

Decreto N° 969, mediante el cual se crea la «Comisión Presidencial para la Conmemoración del Bicentenario de la Carta de Jamaica».

Decreto N° 970, mediante el cual se nombra como Directores del Centro de Comercio Exterior, a los ciudadanos que en él se mencionan.

Decreto N° 971, mediante el cual se nombra a la ciudadana Marlene Vázquez González, como Viceministra de Políticas Alimentarias del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 024, de fecha 08 de mayo de 2013.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, PARA RELACIONES EXTERIORES Y PARA EL TURISMO

Resolución Conjunta mediante la cual se dictan las Normas para la Expedición del Visado Colectivo, Admisión y Permanencia en el Territorio Nacional de los Grupos Organizados de Turistas de Nacionalidad China.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Deibys Enrique Sánchez Hernández, como Director General, Encargado, del Despacho de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM/N° 070, sin fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de fecha 27 de marzo de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

Resolución mediante la cual se establece transitoriamente la organización de los Despachos de los Viceministros o Viceministras de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el recurso de apelación ejercido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN RESPALDO A LA DECLARATORIA DE LA OBRA DEL PINTOR ARMANDO REVERÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

Que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, declaró Patrimonio Cultural de la Nación toda la obra del artista plástico, Armando Reverón, para llevarla a su máxima expresión de difusión en nuestro país y más allá de nuestras fronteras;

CONSIDERANDO

Que el pasado 10 de mayo de 2014 se cumplieron 125 años del nacimiento del insigne pintor, Armando Reverón, reconocido como el artista plástico venezolano sobre el cual se ha escrito el mayor número de artículos, ensayos y libros; considerado por los críticos e historiadores de arte como el más importante y universal de los pintores de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que más allá del secuestro que han hecho de sus obras pictóricas las élites de las bellas artes en Venezuela, Armando Reverón, fue un hombre humilde y de pueblo, expresión de la Venezuela profunda que fue excluida y sometida al hambre y la pobreza, al punto que intercambiaba sus obras por muebles, enceres y alimentos para poder subsistir; tal como lo expresa la poesía cantora de Alfí Primera: "La desnudez de un delirio / te la pagaban con Ron / cuando vivo no valías / de bellas artes ni hablar. / Hoy llevan de Castillete / cuadros para el gran salón / te codeas con El Greco / con Picasso y con Renoir";

CONSIDERANDO

Que desde mediados de siglo XX, prominentes miembros de la oligarquía caraqueña, fueron puestos al corriente de la importancia histórica de la obra de Reverón y, no por otra cosa, adquirieron prácticamente toda su colección, como

era de esperar, a precios de expolio, y gracias a ese robo metódico de su trabajo, el artista tuvo que sobrevivir casi toda su vida en un estado que rayaba en la indigencia;

CONSIDERANDO

Que el artista evidenció a lo largo de su genial obra, la profundidad plástica, así como la riqueza vital de la gente humilde de su época y de la clase trabajadora con la que convivió y de la que siempre se sintió parte;

CONSIDERANDO

Que Armando Reverón celebró y ensalzó la dignidad de su pueblo a través de sus pinturas dedicadas a la luz de su tierra, a la sencillez de la vida cotidiana, al paisaje y al trabajo del pueblo llano, convirtiéndose en la pintura primigenia de la venezolanidad, con la cual es posible mostrarle al mundo una idea de nuestro país, desde una visión estético-ética;

CONSIDERANDO

Que este genio, a pesar de haber sido explotado, utilizado y hasta tildado de loco por la sociedad burguesa, articuló una respuesta hacia esa sociedad capitalista que lo golpeó, cimentando la más grande obra de su tiempo;

CONSIDERANDO

Que Armando Reverón ha sido y es un signo imprescindible de la oligarquía en su empeño por legitimar su proyecto de hegemonía burguesa de clases, en los que buscaba aparecer como la benefactora de los artistas, cuando en realidad lo que ha sido es su explotadora.

ACUERDA

Primero. Apoyar al Ejecutivo Nacional en el desarrollo de políticas públicas para la promoción nacional e internacional de la obra de Armando Reverón y ubicarlo como emblema cultural venezolano, hasta el punto que se puede afirmar que Reverón es el equivalente pictórico latinoamericano de Vincent Willem Van Gogh en Europa.

Segundo. Afianzar que el Gobierno Bolivariano de Venezuela sea quien restablezca para la historia el origen de clase de Armando Reverón, y ponga en evidencia su proyecto de celebración del modo de vida socialista, caracterizada en su ejemplo de vida de desprendimiento material y de espíritu humano, a través de la divulgación de la importancia artística de su obra.

Tercero. Coadyuvar con las instituciones del Estado, en la tarea de protección y difusión de la obra de Armando Reverón, la cual se encuentra inscrita en la Ley del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, dentro del Objetivo Histórico número 5: "Contribuir con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana" y en particular al Objetivo Nacional 5.3: "Defender y proteger el patrimonio histórico y cultural venezolano y nuestro americano".

Cuarto. Exhortar a los entes correspondientes a apoyar al Ejecutivo Nacional en la creación de un memorial a *Armando Reverón*, cuya sede esté en el lugar donde se ubicaba "El Castillete" en Macuto, estado Vargas, el cual permita orientar el rescate de su memoria y legado artístico.

Quinto. Exhortar a los Poderes Públicos a coadyuvar en el desarrollo de una política nacional de promoción de la obra y figura de Armando Reverón, como un elemento transversal de la política de Estado durante todo el año 2014, que abarque todo el territorio nacional, con el objetivo de sensibilizar a la población y en especial a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la Patria.

Sexto. Alentar a los Poderes Públicos a coadyuvar en el desarrollo de una estrategia internacional de promoción de la obra y figura de Armando Reverón.

Séptimo. Incorporar a toda la comunidad de las bellas artes en la lucha contra la violencia y el odio, apoyando una cultura de paz y vida en toda nuestra Nación, a partir de la vida y obra de Armando Reverón, el pintor de la luz.

Octavo. Contribuir con la declaratoria de la obra del pintor Armando Reverón, como Patrimonio Cultural de la Nación, partiendo de su importancia artística y considerando que la mayoría de ellas están en posesión de particulares.

Noveno. Apoyar al Ejecutivo Nacional en el proceso para llevar los restos mortales de Armando Reverón al Panteón Nacional.

Décimo. Hacer entrega del presente Acuerdo al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Cultura.

Décimo Primero. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15 de la Revolución Bolivariana.

DIOSSAIDO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA REKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN RECHAZO A LAS DECLARACIONES
DE JOHN KERRY Y ROBERTA JACOBSON Y AL PROYECTO
DE LEY DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SOCIEDAD CIVIL
DE VENEZUELA DE 2014 POR PARTE DEL SENADO
ESTADOUNIDENSE CON VISTAS A SANCIONES POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS EN CONTRA DEL GOBIERNO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, John Kerry, y la Secretaria de Estado Adjunta para Latinoamérica, Roberta Jacobson, ofrecieron en Washington D.C. declaraciones injerencistas en los asuntos internos de nuestro país, en las que se manifiestan preocupados por la situación venezolana y lo que consideran como un diálogo con pocos avances, además de respaldar los hechos violentos y desestabilizadores de grupos vandálicos y acusar al Estado venezolano de violar derechos políticos tales como la libertad de expresión y el derecho a la manifestación pacífica;

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, expresó que de generarse sanciones por parte de los Estados Unidos de América en contra de nuestro país, Venezuela responderá con firmeza, al tiempo que pidió a su homólogo Barak Obama, aceptar un embajador venezolano y hablar de un nuevo relacionamiento bilateral de paz;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela rechazó, contundentemente el 07 de mayo de 2014, las declaraciones injerencistas del Secretario de Estado norteamericano John Kerry que, desconociendo la realidad venezolana y la participación de UNASUR y de la Santa Sede, buscan violentar la soberanía nacional, impedir el actual proceso de diálogo entre el Gobierno Nacional y la oposición que impulsa el Presidente Nicolás Maduro y sobre todo, apoyar actos de desestabilización violenta y vandalismo;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es un país libre, soberano e independiente, el cual ha adoptado como sistema político y de gobierno la democracia participativa y protagónica, promoviendo y garantizando los derechos políticos de todos los venezolanos y venezolanas, preservando la paz y la plena convivencia nacional entre todos los sectores políticos que hacen vida en el territorio nacional e impulsando el diálogo permanente entre los mismos;

CONSIDERANDO

Que nuestro país se ha convertido en uno de los objetivos políticos y estratégicos para el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, al sentirse amenazado ante el quiebre de la hegemonía unipolar, que desde siempre han implementado en los pueblos de nuestra América, hecho que ha ido en despenso desde la formación de alianzas estratégicas en la búsqueda de la justicia social, la solidaridad y las garantías de paz, mediante la profundización del diálogo fraterno entre los pueblos, su autodeterminación y el respeto de las libertades de pensamiento;

CONSIDERANDO

Que sectores de poder de los Estados Unidos de Norteamérica y Europa han tratado de minimizar financiando y orquestando los planes de intento de Golpe de Estado en contra del Gobierno Legítimo y Revolucionario del Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros, auspiciando actos de violencia que iniciaron desde el pasado 23 de enero del presente año, con el llamado al plan "la salida" que hizo un pequeño grupo de la extrema derecha venezolana, desatando sucesivos episodios que han atentando contra la paz y estabilidad nacional;

CONSIDERANDO

Que recientemente las ansias de enriquecimiento, a través de las estrategias de dominación de Estados Unidos sobre la región, con el eufemismo de querer ser mediador y ofrecer soluciones a la situación político-social que ellos han tratado de imponer en el país, pretenden sancionar un Proyecto de Ley que ya fue aprobado en la comisión de relaciones exteriores de la cámara baja del Congreso Norteamericano, el cual tiene por objeto sancionar a funcionarios o funcionarias del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, que sean responsables de violar Derechos Humanos durante las recientes protestas;

CONSIDERANDO

Que la aprobación del Proyecto de Ley resulta absurda e ilógica en un país, el cual mantiene una política generalizada de violación de los Derechos Humanos dentro su propio territorio, siendo ejemplo de ello la aplicación de la pena de muerte, y el sostener centros de reclusión como el campo de detención de Guantánamo en la hermana República de Cuba;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, no tiene moral para erigirse como censor en materia de Derechos Humanos, ya que históricamente, ha sido el principal responsable de los grandes genocidios a nivel mundial, con la implementación de su política de intervención para provocar el derrocamiento de gobiernos que no responden a su política ni a sus intereses;

ACUERDA

Primero. Rechazar categóricamente las declaraciones injerencistas del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, John Kerry, y la Secretaria de Estado Adjunta para Latinoamérica, Roberta Jacobson, por ser una afrenta a la soberanía nacional, a la efectividad del diálogo entre el Gobierno Nacional y la oposición democrática y a la paz de todo el pueblo venezolano.

Segundo. Resaltar que la agresión contra la República Bolivariana de Venezuela, su gobierno e instituciones, constituyen una ofensa a las políticas públicas de inclusión social que la Revolución Bolivariana viene construyendo desde que el Comandante Supremo y Eterno, Hugo Rafael Chávez Frías, fue electo en 1998, legado que en la actualidad continúa el Presidente Nicolás Maduro Moros, con la finalidad de garantizar, a todos los venezolanos y venezolanas, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Tercero. Reiteramos nuestro fiel compromiso de continuar con la lucha soberana, revolucionaria, socialista, humanista e independentista, traspasando la barrera del no retorno y siguiendo el legado y pensamiento de nuestro Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez Frías, en "seguir sumando esfuerzos por desmontar el sistema neocolonial de dominación imperial, eliminando o reduciendo a niveles no vitales el relacionamiento económico y tecnológico de nuestro país con centros imperiales de dominación."

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil catorce. Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIOBADO CABELLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL PRIMER
ANIVERSARIO DE LA GRAN MISIÓN NEGRO PRIMERO**

CONSIDERANDO

Que fue un anhelo de nuestro Comandante Supremo y Eterno, Hugo Rafael Chávez Frías, consolidar la Gran Misión Negro Primero como política integral de fortalecimiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para asegurar el bienestar, la seguridad social y la protección a la familia militar venezolana; el equipamiento, mantenimiento e infraestructura militar, así como su participación en las tareas de desarrollo nacional, y el desarrollo educativo de sus componentes que hoy, en nuestra gloriosa y digna Ley del Plan de la Patria, es una realidad;

CONSIDERANDO

Que el Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros, el 13 de mayo del año 2013, en reconocimiento al Teniente Pedro Camejo, valiente héroe de nuestra independencia y soldado de la Patria, siempre en primera fila en los campos de batalla, refrendó la Gran Misión Negro Primero;

CONSIDERANDO

Que la Gran Misión Negro Primero, en un año de gestión ha enarbolado a nuestra gloriosa Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), para el buen vivir, obteniendo importantes logros en los cinco ejes estratégicos, y creando una zona económica militar a través de sus diferentes empresas, para mantener la mayor suma de seguridad social y de felicidad para la familia militar en situación de actividad y de reserva activa, concretándose en objetivos y metas el legado de nuestro Comandante Supremo y Eterno Hugo, Rafael Chávez Frías;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Gran Misión Negro Primero, se han destinado recursos para la mejora de la infraestructura de diferentes unidades militares ubicadas en el territorio nacional, el equipamiento militar, la entrega de vehículos y transportes a las unidades y bases militares, así como la inauguración de obras del Gobierno de eficiencia militar en la calle de distintos estados del territorio nacional, teniendo el supremo objetivo de fortalecer el poder militar en defensa de la patria para proteger la independencia y la soberanía;

CONSIDERANDO

Que la familia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través de esta gran misión de gloria, de victoria del pueblo en armas y sus verdaderos soldados de la patria, dignifica, impulsa y profundiza la misión de nuestra FANB en la defensa militar de la Nación y su corresponsabilidad en el desarrollo nacional, anudándose así, la unidad cívico-militar y engrandeciendo nuestra Revolución Bolivariana y Chavista;

ACUERDA

Primero. Unirse al júbilo de nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), por la celebración del primer año de justicia y logros de la Gran Misión Negro Primero.

Segundo. Reafirmar el apoyo de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana (FANB) de Venezuela, como vocera del pueblo soberano, a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en favor de continuar cultivando beneficios y alcanzando las metas de la Patria independiente, antiimperialista, socialista y chavista.

Tercero. Felicitar a la Ministra del Poder Popular para la Defensa, Almiranta en Jefa Carmen Meléndez, por iniciar esta naciente cruzada de derechos y de justicia para nuestro pueblo en armas, que en su primer año ha rendido frutos provechosos a la Patria.

Cuarto. Reivindicar el sueño de nuestro Comandante Supremo y Eterno Hugo Rafael Chávez Frías, que trabajó por el desarrollo y fortalecimiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), a través del nuevo pensamiento militar.

Quinto. Hacer entrega del presente Acuerdo a la Ministra del Poder Popular para la Defensa y demás autoridades militares, educativas y administrativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB).

Sexto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil catorce. Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15 de la Revolución Bolivariana.

DIOBADO CABELLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 966

13 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en el ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una Rectificación por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 50.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ		Bs.	50.000.000,00
Proyecto:	260144000	"Fortalecimiento de los cuerpos de policía a nivel nacional, a través de la dotación y equipamiento."	50.000.000,00
Acción Específica:	260144001	"Fortalecimiento integral en la transformación y equipamiento de los cuerpos de policía a nivel nacional."	50.000.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	44.642.857,14
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	08.05.00	"Materiales de orden público, seguridad y defensa"	44.642.857,14
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	5.357.142,86
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	5.357.142,86

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunidades y los Movimientos Sociales
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

DIEGO ANTONIO GUERRA BARRETO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

LUIS RAMÓN REYES REYES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

Decreto N° 968

14 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los numerales 1 y 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2º, 7º y 8º de la Ley sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el día 12 de mayo de 2014, falleció en la ciudad de Caracas, el Doctor **JACINTO CONVIT GARCÍA**, a sus 100 años de vida,

CONSIDERANDO

Que el Doctor **JACINTO CONVIT GARCÍA**, nació en Caracas, el 11 de septiembre de 1913, realizó sus estudios en la Escuela de Medicina de la Universidad Central de Venezuela donde obtuvo el título de Doctor en Ciencias Médicas en 1938, dedicando su vida a la investigación científica, contribuyendo con su infatigable labor a la fundación de diversas instituciones y asociaciones relacionadas con la medicina dentro y fuera del territorio Nacional,

CONSIDERANDO

Que aportó sus conocimientos sobre enfermedades infecciosas, creando modelos de vacunación para el control de la lepra y la leishmaniasis, dichos descubrimientos le valieron recibir el Premio Príncipe de Asturias de Investigación Científica y Técnica, y una nominación para el Premio Nóbel de Medicina.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" en su **PRIMERA CLASE "ESPADA"** Post-Mortem, en virtud de la respetable pasión y

dedicación manifestada con su conducta ejemplar; hoy la Patria llora de tristeza por su partida y lo premia con dignidad en nombre del pueblo venezolano.

¡Honor y Gloria!

"ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA" PRIMERA CLASE "ESPADA"

JACINTO CONVIT GARCÍA

C.I. V-251.715

"Formemos una patria a toda costa y todo lo demás será tolerable"

Simón Bolívar

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ TORRES

Decreto N° 969

14 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 4, 16, 20 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el 06 de septiembre de 2015, se cumplen doscientos años de la misiva que escribiera nuestro Libertador Simón Bolívar al corresponsal inglés, el señor Henry Cullen, la cual es conocida como "La Carta de Jamaica",

CONSIDERANDO

Que en "La Carta de Jamaica" ya, nuestro Libertador, asoma las ideas latinoamericanistas al mencionar que *"el espíritu del partido tomó su origen en las sociedades, asambleas y elecciones populares; y estos partidos nos tornaron a la esclavitud. Y así como Venezuela ha sido la República Americana que más se ha adelantado en sus instituciones políticas, también ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes Estados"*,

CONSIDERANDO

Que la visión del Libertador de unidad latinocaribeña la cristalizó ante el Discurso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, cuando mencionó: *"Para sacar de este caos nuestra naciente República, todas nuestras facultades morales no serán bastantes si no fundimos la masa del pueblo en un todo; la composición del gobierno en un todo; la legislación en un todo, y el espíritu nacional en un todo. Unidad, unidad, unidad, debe ser nuestra divisa"*. Pensamiento plasmado por nuestro Comandante Supremo Hugo Chávez Frías en el Plan de la Patria, para consolidar y expandir el poder popular y la democracia socialista. Alcanzar la soberanía plena, como garantía de irreversibilidad del proyecto bolivariano, es el propósito central del ejercicio del poder por parte del pueblo consciente, organizado en aras de alcanzar la unidad política de nuestros pueblos.

DECRETO

Artículo 1º. Se crea la **"COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA"**, con carácter temporal, la cual tendrá por objeto establecer la coordinación y centralización de las actividades culturales y de cualquier índole a realizarse para dar a conocer al mundo el contenido y alcance de la Carta de Jamaica, sus repercusiones en la vida republicana del país y las coincidencias existentes con el Discurso de Angostura y el Plan de la Patria.

Artículo 2º. La **"COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA"**, será presidida por el ciudadano **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.524.592, e integrada además por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se indican:

LUÍS PELLICER PEÑUELA	C.I. V-6.097.199
TERESA PINTO GONZÁLEZ	C.I. V-5.960.160
MARÍA MENDOZA ORTEGA	C.I. V-6.370.743

Artículo 3º. La Coordinación de la **"COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA"**, corresponderá a su Presidente, quien convocará a sesión cuando así considere oportuno, en función del mejor funcionamiento y la mayor eficiencia de la Comisión. Así mismo, suscribirá y notificará los actos y documentos emanados del seno de la Comisión.

Artículo 4º. La **"COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA"**, podrá contar con un Consejo Consultivo el cual estará integrado por los miembros que se decidan en sesión de la Comisión, en razón de las materias a ser sometidas a consulta, la conformación, funciones y normas de funcionamiento serán decididos en sesión de la Comisión Presidencial.

Artículo 5º. La **"COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA"**, contará con la asesoría de todas aquellas personas

naturales o jurídicas públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria e invitación especial, y constituir grupos técnicos de trabajo para atender determinados asuntos relacionados con el objeto del Consejo.

Artículo 6º. La "COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar un Plan para la coordinación y centralización de las actividades culturales para dar a conocer al mundo el contenido y alcance de la Carta de Jamaica, bajo los principios de eficacia, eficiencia y celeridad de manera de llevar el control de sus actividades.
2. Elaborar normas sobre quórum y debates de la Comisión.
3. Recomendar al Presidente de la República y a las Ministras y Ministros del Gabinete, sobre los proyectos y actividades referentes a la conmemoración del Bicentenario de la Carta de Jamaica.
4. Proponer y fomentar la participación de todos los sectores en la conmemoración del Bicentenario de la Carta de Jamaica.
5. Coordinar los procesos para la preparación de las actividades culturales a ser realizadas por la Comisión, con motivo a la Conmemoración del Bicentenario de la Carta de Jamaica.
6. Informar mensualmente al Presidente de la República sobre las actividades desarrolladas por la Comisión, mediante un informe de resultados.
7. Dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.
8. Las demás que acuerde cualquier otro instrumento normativo y le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 7º. La "COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA", contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente de la Comisión Presidencial.

La Secretaría Ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos técnicos de trabajo conformados por el Consejo, firmará y cursará comunicaciones de la Comisión Presidencial, rendirá cuenta periódica al mismo, así como, ejercer las demás atribuciones que ésta le asigne.

Artículo 8º. Los gastos de funcionamiento de la "COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA", estarán a cargo del presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Artículo 9º. La "COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA", presentará, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe mensual de las actividades desarrolladas y los avances alcanzados al Presidente de la República.

Artículo 10. La "COMISIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CARTA DE JAMAICA", tendrá una duración a partir de su instalación hasta el 31 de diciembre del 2015, pudiendo prorrogarse, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 11. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Decreto N° 970

14 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en el artículo 8º del Decreto N° 601 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.116, de fecha 29 de noviembre de 2013.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro **DIRECTORES DEL CENTRO DE COMERCIO EXTERIOR**, con las competencias inherentes al referido cargo, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

1. **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.226, y;
2. **WILLIAM JOSÉ CAÑAS DELGADO** titular de la cédula de identidad N° V-12.166.579.

En sustitución de los ciudadanos Julio César Viloria Sulbarán, titular de la cédula de identidad N° V-10.034.903, y Víctor Eduardo Aular Blanco, titular de cédula de identidad N° V-6.835.572, respectivamente.

Artículo 2º. De conformidad con la designación efectuada en el artículo precedente, la Junta Directiva del **CENTRO DE COMERCIO EXTERIOR**, queda conformada de la siguiente forma:

- **PRESIDENTE (E): ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.953.485.

- **VICEPRESIDENTE (E): JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.348.784.

- **DIRECTORES:**

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES, titular de la cédula de identidad N° V-8.812.571.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.226.

WILLIAM JOSÉ CAÑAS DELGADO titular de la cédula de identidad N° V-12.166.579.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **MARLENE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.407.533**, **VICEMINISTRA DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS** del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPECHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 025 CARACAS, 14 DE MAYO DE 2014

AÑOS 204º y 155º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede en corregir

Decreto N° 971

14 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los

el contenido de la Resolución N° 024 de fecha 08 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.410 de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual se designa al ciudadano **LARRY WILLIAM DEVOE GREEN**, como **SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, en calidad de **ENCARGADO**.

En el Artículo 1.

Donde dice:

"Artículo 1. Designar al ciudadano LARRY WILLIAM DEVOE GREEN, titular de la cédula de identidad N° V-3.405.046, como SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en calidad de ENCARGADO, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo."

Debe decir:

"Artículo 1. Designar al ciudadano LARRY DANIEL DEVOE MARQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-13.943.870, como SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en calidad de ENCARGADO, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha de la Resolución N° 024 de fecha 08 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.410 de fecha 13 de mayo de 2014, y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 024 CARACAS, 08 DE MAYO DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.041 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 17 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 876 de fecha 03 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386, de la misma fecha, mediante el cual se crea con carácter permanente el Consejo Nacional de Derechos Humano,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LARRY DANIEL DEVOE MARQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.943.870, como **SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, en la forma y oportunidad que éste determine, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las delegaciones otorgadas en la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día doce (12) de mayo de 2014.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, PARA RELACIONES EXTERIORES Y PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ N° 158 -

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES N° 073

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO N° 026

Caracas, 21 de abril de 2014

AÑOS 204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, para Relaciones Exteriores y para el Turismo, designados según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de igual fecha, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 77, numerales 2, 12, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24,

26 numerales 1 y 2 y, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de acuerdo con la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.944 de fecha 24 de mayo de 2004; y el artículo 1 de las Normas de Procedimiento para la Expedición de Visados, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.427 Extraordinario de fecha 5 de enero de 2000.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional la regulación, formulación y seguimiento de políticas, así como, la planificación, coordinación y realización de actividades en materia migratoria, internacional y turística, de conformidad con los principios de justicia, solidaridad, cooperación y respeto a la soberanía,

CONSIDERANDO

Que mediante el Memorandum de Entendimiento entre el Ministerio de Turismo de la República Bolivariana de Venezuela y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre la Facilitación para Viajes de Grupos Organizados de Turistas Chinos a Venezuela, suscrito el 24 de agosto de 2006.

RESUELVEN

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA EXPEDICIÓN DEL VISADO COLECTIVO, ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS DE TURISTAS DE NACIONALIDAD CHINA

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución Conjunta tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la expedición de visado colectivo, admisión y permanencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad china, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las Normas establecidas en la presente Resolución Conjunta serán aplicadas a los Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad china.

Órgano Competente

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores es el encargado de tramitar y expedir, en caso de ser procedente, el Visado Colectivo que deban portar los Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad china.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y migración, es el encargado de aprobar, coordinar y realizar los trámites pertinentes a la admisión y permanencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad china.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, es el encargado de suministrar la información relativa a las agencias de viajes autorizadas, descripción de los paquetes turísticos aprobados, que incluya destino, capacidad y duración de los paquetes turísticos.

Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China (TC-Ch)

Artículo 4. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores, a través de la sección consular de la Embajada de la

República Bolivariana de Venezuela y de los consulados generales en la República Popular China, tramitarán, decidirán y expedirán "Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China" objeto de la presente Resolución conjunta. Cada "Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China" se expedirá a grupos constituidos de un mínimo de cinco (5) hasta un máximo de cincuenta (50) personas.

De los requisitos

Artículo 5. El representante de la agencia de viaje autorizada deberá presentar ante el funcionario consular, los siguientes requisitos, a fin de tramitar la obtención del "Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China":

1. Carta compromiso suscrita por los representantes de la agencia de viaje autorizada, en la cual se garantiza que los turistas retornarán a la República Popular China y el propósito del viaje es turístico.
2. Lista con la identificación de todas las personas que conformaran el Grupo Organizado de Turistas de nacionalidad China respectivo.
3. Formulario de solicitud de visa llenado por cada uno de los integrantes del Grupo Organizado de Turistas de nacionalidad China de que se trate.
4. Fotografía facial tamaño pasaporte de cada uno de los integrantes del Grupo Organizado de Turista de nacionalidad China.
5. Pasaporte vigente por un mínimo de seis (6) meses otorgado por la autoridad competente.
6. Seguro de asistencia médica y de equipaje.
7. Los datos correspondientes al itinerario de viaje, pasaje de viaje, ida y vuelta, cuya duración debe coincidir con el paquete turístico aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo.
8. Constancias médicas y antecedentes penales de cada integrante del Grupo Organizado de Turistas de nacionalidad China, expedidos por las autoridades chinas competentes.
9. Recibo de pago por concepto de visado por cada persona que conforme el Grupo Organizado de Turistas de nacionalidad China.
10. Cualquier otro documento a juicio del funcionario consular.

Vigencia

Artículo 6. El "Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China" se expedirá con una vigencia limitada al tiempo de duración del paquete turístico respectivo. Vencido el lapso de vigencia de la visa del Grupo Organizado de Turistas de nacionalidad China respectivo, los turistas de nacionalidad China que conforman el grupo deberán abandonar el país so pena de ser deportados, de conformidad con la legislación nacional.

Las agencias de viajes autorizadas deberán garantizar el retorno del grupo organizado de turistas chinos al vencimiento del respectivo paquete, caso contrario, además de la aplicación de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, el Ministerio con competencia en turismo, previa notificación del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana y migración, solicitará a la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China, se excluya a la agencia de viaje del listado de agencias autorizadas.

Causales de Denegación

Artículo 7. Son causales para denegar o excluir del "Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China" a uno de los integrantes del mismo:

1. Poseer antecedentes que determinen que pueda alterar el orden público o comprometer las relaciones internacionales de la República.
2. Que se encuentre solicitado por autoridades policiales o judiciales venezolanas o extranjeras o este vinculado con organizaciones delictivas.

3. Que este afectado por enfermedades infecto-contagiosas, mentales u otras que puedan comprometer la salud pública.
4. Que sea menor de 18 años de edad y no este autorizado por su representante legal, ni confiado a la protección de una persona residente legal en el país.
5. Que esté o haya estado involucrado ilícitamente en fabricación, tráfico o consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o actividades ilícitas conexas.
6. Que este o haya estado involucrado en el comercio de órganos humanos, prostitución, comercio infantil, trata de personas o terrorismo.
7. Que haya sido deportado o expulsado del país.

Registro

Artículo 8. El órgano con competencia en materia de seguridad ciudadana y migración, estará encargado de implementar los Manuales, Normas y Procedimientos para el ingreso, permanencia y salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Los mecanismos de control y registro del "Visado Colectivo para Grupos Organizados de Turistas de nacionalidad China" se establecerán en coordinación con el órgano competente en relaciones exteriores.

Potestad del Estado

Artículo 9: Lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta no menoscaba en forma alguna, la potestad del Estado de negar la entrada, permanencia y salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como ordenar su salida del país por razones de seguridad, orden público y salud, así como por ejercer actividad lucrativa o remunerada alguna en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Disposición Derogatoria

Artículo 10. Se deroga la Resolución conjunta entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, mediante la cual se aplica el Manual de Procedimiento para la Expedición de Visado y Admisión de Grupos de Turistas Chinos Organizados para la Ejecución del Memorandum de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para el Turismo de la República Bolivariana de Venezuela y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.841 del 12 de enero de 2012.

Ejecución

Artículo 11. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, para Relaciones Exteriores y para el Turismo quedan encargados de la ejecución de la presente Resolución Conjunta.

Vigencia

Artículo 12. La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ


ELÍAS JAÚA MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución N° 027

Caracas, 13 de mayo de 2014

204°, 155° y 15°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el cardinal 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el cardinal 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002 y los artículos 19 y 20, cardinal 6 *ejusdem*, en ese sentido este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 12 de mayo de 2014 al ciudadano **DEIBYS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.139.126, como Director General Encargado del Despacho de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para el Turismo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 0131 CARACAS, 29/04/2014

204º, 155º y 15º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62, 77 numerales 19 y 27, y 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye con carácter permanente la **Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas**, la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, para la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas, las áreas jurídica; económico-financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	ÁREA
MOISES JOSÉ GRANDA VILORIA C.I N° V-18.217.426	JORGE LUIS GARCIA VILLALOBOS C.I N° V-15.810.934	Jurídica
PASTOR SEGUNDO MINDIOLA CORDERO C.I N° V-5.712.242	EDDAD ELENA BELTRAN GUEVARA C.I N° V-14.511.231	Técnica
KEIDY CELIA LAGUNA GRANADILLO C.I N° V-15.553.101	HELY ALBERTO RINCON URRIBARRI C.I N° V-4.015.351	Técnica
GABRIEL ARCANGEL BELGRAVE LOPEZ C.I N° V-11.450.671	LINDA ROSA HERNÁNDEZ ARRIETA C.I N° V-10.603.316	Económico-Financiera
ENRIQUE MARTÍN BARRERA PRIETO C.I N° V-5.173.113	FIDEL JOSÉ ALFONZO GONZÁLEZ C.I N° V-5.723.217	Económico-Financiera

Artículo 3. Se designa a la ciudadana **LIANER ALEXANDRA CARRILLO DUARTE**, titular de la cédula de identidad N° V-13.839.750, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas, la cual tendrá derecho a voz, pero no a voto; y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones, a las reuniones que se celebren en virtud de los procedimientos de selección de contratistas, así como, coordinar y dirigir las actuaciones de los procesos de selección.
2. Levantar las actas de cada una de las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como, también de los Actos Públicos de Recepción y Apertura de Sobres de Manifestación de Voluntad y Ofertas de cada uno de los procedimientos de selección de contratistas.
3. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas, desarrollados por la Comisión de Contrataciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.
4. Tramitar las solicitudes de copias simples o certificadas de los documentos que integran los expedientes de los procedimientos de selección de contratistas, ejecutados por la Comisión de Contrataciones, conforme a lo establecido en la ley especial de la materia.
5. Certificar las copias de los documentos que conforman los expedientes, y cualesquiera otras actuaciones de la Comisión de Contrataciones.

6. Suministrar oportunamente toda la información que le sea requerida por la Máxima Autoridad, así como la solicitada por las autoridades competentes en materia de procedimientos de selección de contratistas.
7. Recibir la correspondencia externa e interna, por cualquier medio escrito o electrónico, dirigida a la Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas, y cuya tramitación corresponda a la Comisión.
8. Suscribir la correspondencia interna y externa emanada del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas vinculada a las actuaciones de la Comisión de Contrataciones.
9. Asistir a la Comisión de Contrataciones, en la elaboración de los Proyectos de Pliegos de Condiciones; informes; actas, y otros documentos, a los efectos del análisis y firma por los miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas.

Artículo 4. La Contraloría General de la República y la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, podrán designar observadores u observadoras, en los procedimientos de selección de contratistas que se desarrollen, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5. Las y los miembros de la Comisión de Contrataciones y la Secretaría, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta de sus actuaciones, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 6. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MENENDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Según Decreto N° 729 del 9 de enero de 2014 publicado en
G.O.R.B.V. N° 40.330 del 9 de enero de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 0135
CARACAS, 07/05/2014

204º, 155º y 15º

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución DM/N° 070, sin fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381 de fecha 27 de marzo de 2014, por cuanto se incurrió en el error material al señalar:

Donde dice: "Artículo 1. Se delega en la funcionaria **MARJORIE JOSEFINA CADENAS RINCONES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.843.188, en su condición de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO (OPSU)**, designada mediante Decreto N° 801 de fecha 24 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.362 de la misma fecha, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

(...)

10. Autorizar, previa aprobación del Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, el anticipo o el pago total de haberes de prestaciones sociales de las trabajadoras y trabajadores de las instituciones de educación universitarias oficiales, previa autorización del ciudadano Ministro.

11. Autorizar de manera excepcional, la ampliación de la cobertura del fondo administrado de salud o de la póliza de seguro correspondiente, en los casos que sean seguidos por las y los trabajadores de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y de los Colegios e Institutos Universitarios Oficiales, previa autorización del ciudadano Ministro."

Debe decir: "Artículo 1. Se delega en la funcionaria **MARJORIE JOSEFINA CADENAS RINCONES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.843.188, en su condición de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO (OPSU)**, designada mediante Decreto N° 801 de fecha 24 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.362 de la misma fecha, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

(...)

10. Autorizar el anticipo o el pago total de haberes de prestaciones sociales de las trabajadoras y trabajadores de las instituciones de educación universitarias oficiales, previo cronograma presentado al Ministro.

11. Autorizar de manera excepcional, la ampliación de la cobertura del fondo administrado de salud o de la póliza de seguro correspondiente, en los casos que sean seguidos por las y los trabajadores del Consejo Nacional de Universidades (CNU-OPSU)"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales a reimprimir íntegramente el texto de la Resolución N° 070, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381 de fecha 27 de marzo de 2014, subsanándose el error antes referido, e indicando la fecha de emisión de dicha Resolución: 26/03/2014; manteniendo el mismo número y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MENENDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Según Decreto N° 729 del 9 de enero de 2014 publicado en
G.O.R.B.V. N° 40.330 del 9 de enero de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 070
CARACAS, 26/03/2014

204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 88 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la funcionaria **MARJORIE JOSEFINA CADENAS RINCONES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.843.188, en su condición de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO (OPSU)**, designada mediante Decreto N° 801 de fecha 24 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.362 de la misma fecha, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Otorgar los contratos relacionados con los asuntos propios de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, así como los contratos derivados de los procedimientos de la Ley de contrataciones Públicas, con las limitaciones previstas en la misma Ley, previa autorización del ciudadano Ministro.
2. Suscribir la correspondencia, circulares y demás comunicaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, adscrito al Consejo Nacional de Universidades.
3. La apertura de cuentas bancarias en entidades financieras.
4. Comprometer recursos y causar obligaciones con cargo a la Oficina de Planificación del Sector Universitario, adscrita al Consejo Nacional de Universidades, así como los que resulten por ingresos propios del Consejo Nacional de Universidades, previa autorización del ciudadano Ministro.

5. Expedir copias certificadas de los expedientes o documentos que reposan en los archivos de la Oficina de planificación del Sector Universitario, a solicitud de las y los ciudadanos, que tengan interés legítimo y directo o de las autoridades competentes, en conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
6. Constitución y reposición de fondos de anticipo y de cajas chicas hasta por 200 UT.
7. Ordenes de compra y servicios hasta 5.000 UT, previo cumplimiento del procedimiento de selección de Contratistas, regulado en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
8. Autorizar los desembolsos que se originen de los Contratos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el Marco del Convenio Integral de Cooperación Cuba-Venezuela; los enmarcados en los Convenios Interinstitucionales CNU(OPSU)-FONDEN y CNU (OPSU)-BIV-CUBA y cualquier otro Fideicomiso del Consejo Nacional de Universidades CNU (OPSU), que mantenga la referida instancia administrativa, previa autorización del ciudadano Ministro.
9. Pago de nómina incluyendo los beneficios contractuales de todo el personal, así como el pago a los aprendices y el Beneficio de Ayuda Estudiantil (BAE).
10. Autorizar el anticipo o el pago total de haberes de prestaciones sociales de las trabajadoras y trabajadores de las instituciones de educación universitarias oficiales, previo cronograma presentado al Ministro.
11. Autorizar de manera excepcional, la ampliación de la cobertura del fondo administrado de salud o de la póliza de seguro correspondiente, en los casos que sean seguidos por las y los trabajadores del Consejo Nacional de Universidades (CNU-OPSU).
12. Los certificados de participación en talleres o cursos de capacitación y otras actividades dictadas por el Programa Nacional de Ingreso a la Educación Universitaria.
13. Autorizar las Credenciales para funcionarias o funcionarios y Coordinaras o Coordinares que realizan visitas técnicas a las Instituciones de educación universitaria y asisten a eventos dentro del país.

Artículo 2. La funcionaria deberá hacer mención expresa de la presente delegación de firma en todos los actos y documentos que suscriba, así como de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste. Asimismo, mensualmente, deberá rendir cuenta de todas sus actuaciones al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MENENDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Según Decreto N° 729 del 9 de enero de 2014 publicado en
G.O.R.B.V. N° 40.330 del 9 de enero de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° MPPJ-0013/2014

AÑOS 204° y 155°

Caracas, 22 de abril de 2014

El Ministro del Poder Popular para la Juventud, ciudadano **VÍCTOR CLARK BOSCAÑ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.980.609, designado mediante Decreto N° 729 de fecha 09 de enero del 2014, emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 09 de enero de 2014, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22

de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 64 y los numerales 1, 19 y 27 de los artículos 77 y 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con las previsiones del artículo 4 del Decreto Presidencial N° 730 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337 de fecha 20 de enero de 2014;

CONSIDERANDO

Que por mandato presidencial, es requerido establecer transitoriamente la organización del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, a los fines de ejercer y dar cumplimiento a las atribuciones de éste órgano Ministerial y definir las atribuciones de los Despachos de Viceministros o Viceministras creados mediante el Decreto presidencial N° 730.

RESUELVE

Artículo 1. Establecer transitoriamente la organización de los Despachos de los Viceministros o Viceministras del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, creados a través del Decreto Presidencial N° 730, a los fines de ejercer y dar cumplimiento a las competencias de este Ministerio, hasta tanto sea promulgado el Decreto con el respectivo Reglamento Orgánico a que hace referencia el artículo 3 del Decreto eisdem.

Artículo 2. El Ministerio del Poder Popular para la Juventud, está integrado transitoriamente, por el Despacho del Ministro o Ministra, el Despacho del Viceministro o Viceministra para Organización y Participación de la Juventud, el Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo Productivo de la Juventud y el Despacho del Viceministro o Viceministra para Atención Integral de la Juventud.

Artículo 3. El Despacho del Viceministro o Viceministra para Organización y Participación de la Juventud, estará integrado temporalmente por las siguientes Direcciones Generales:

1. Dirección General de Registro y Redes Juveniles, y;
2. Dirección General de Organización y Participación Juvenil.

Artículo 4. Se asigna transitoriamente al Despacho del Viceministro o Viceministra para Organización y Participación de la Juventud, las siguientes atribuciones:

1. Asistir al Despacho del Ministro o Ministra en todo lo relacionado al registro, articulación y promoción de los grupos y organizaciones juveniles a nivel nacional, y a la coordinación logística del voluntariado joven.
2. Formular, direccionar, hacer seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos de fortalecimiento de las organizaciones y grupos juveniles a nivel nacional.
3. Formular las estrategias y métodos para el registro de las organizaciones y grupos juveniles, así como de los jóvenes en situación de vulnerabilidad a nivel nacional y mantener dicho registro actualizado permanentemente, en coordinación con los Despachos de los demás Viceministros o Viceministras y los órganos con competencia en la materia.
4. Diseñar estrategias de articulación y acompañamiento de los grupos y organizaciones juveniles registradas para consolidar el Sistema del Poder Popular de la Juventud.
5. Establecer mecanismos para la inclusión de los y las jóvenes en las instancias de participación juvenil.
6. Identificar y supervisar las políticas de incorporación del voluntariado joven a nivel nacional, en coordinación con los otros Despachos de Viceministros o Viceministras del Ministerio, los órganos y las instancias territoriales con competencia en la materia.
7. Establecer las estrategias de captación e incorporación del voluntariado juvenil a nivel nacional, en coordinación con los órganos con competencia en la materia.
8. Analizar los efectos de la aplicación de las políticas, programas, proyectos y estrategias para el fortalecimiento de los grupos y organizaciones juveniles a nivel nacional, así como del voluntariado joven.
9. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra para Organización y Participación de la Juventud, estará integrado temporalmente por las siguientes Direcciones Generales:

1. Dirección General de Registro y Redes Juveniles, y;
2. Dirección General de Organización y Participación Juvenil.

Artículo 6. Se asignan transitoriamente a la Dirección General de Registro y Redes Juveniles las siguientes funciones:

1. Identificar los grupos y organizaciones juveniles para su registro y articulación en coordinación con la Dirección General de Organización y Participación Juvenil y las Direcciones de Participación Juvenil de cada estado.
2. Registrar los grupos y organizaciones juveniles para su incorporación como sujetos activos y protagonistas de las políticas, programas y proyectos del Ministerio, en coordinación con la Dirección General de Organización y Participación Juvenil y con las Direcciones de Participación Juvenil de cada estado.
3. Establecer mecanismos de enlace entre los grupos y organizaciones juveniles registradas, para desarrollar programas en materia juvenil.
4. Recopilar información estadística a nivel nacional sobre los grupos y organizaciones juveniles.
5. Detectar y registrar jóvenes en situación de vulnerabilidad a nivel nacional para facilitar su proceso de inclusión a través de las políticas del Estado.
6. Realizar seguimiento y la actualización permanente del registro para el diseño oportuno y adecuado de las políticas juveniles.
7. Evaluar y presentar propuestas de estrategias para conformar redes entre los grupos y organizaciones juveniles afines.
8. Definir y actualizar los criterios técnicos para la sistematización de la información juvenil requerida, en coordinación con la Oficina de Sistemas de Tecnologías de la Información.
9. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 7. Se asignan transitoriamente a la Dirección General de Organización y Participación Juvenil, las siguientes funciones:

1. Instruir a las Direcciones de Participación Juvenil de cada estado y al voluntariado joven sobre los programas y proyectos a desarrollar en materia juvenil, en coordinación con los Despachos de los Viceministros o Viceministras.
2. Diseñar mecanismos de seguimiento, inspección y control de las Direcciones de Participación Juvenil de cada estado y del voluntariado joven, para evaluar la aplicación de los programas y proyectos juveniles, en coordinación con la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
3. Realizar seguimiento y evaluación de las Direcciones de Participación Juvenil de cada estado y del voluntariado joven para hacer los ajustes necesarios, en coordinación con la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
4. Evaluar los diagnósticos y propuestas de actividades de las Direcciones de Participación Juvenil, a los fines de proponer la aplicación de programas y proyectos juveniles adaptados a las particularidades y realidades de cada estado.
5. Definir y aplicar las líneas estratégicas para la conformación del voluntariado joven.
6. Identificar a los posibles protagonistas del voluntariado joven para incorporarlos en la ejecución de los programas y proyectos juveniles.
7. Determinar los procesos de captación y registro del voluntariado joven para la ejecución de los programas y proyectos juveniles en coordinación con los órganos con competencia en la materia y los grupos y organizaciones populares.
8. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 8. Se asigna transitoriamente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo Productivo de la Juventud, las siguientes atribuciones:

1. Coordinar conjuntamente con el Despacho del Ministro o Ministra, las políticas relacionadas al desarrollo socioproductivo e innovador, así como, todo lo relacionado a los planes y programas de formación y desarrollo de los y las jóvenes que generen nuevas relaciones sociales de producción en consonancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Asistir al Despacho del Ministro o Ministra en todo lo relacionado al diseño, información y coordinación en materias de políticas socioproductivas, y en los planes y programas para la formación integral de los y las jóvenes.
3. Generar recomendaciones en materia de política educativa sobre el desarrollo productivo a los diversos órganos de la Administración Pública Nacional, que tengan competencia en la materia, a fin de garantizar la formación y desarrollo de los y las jóvenes a insertarse en el proceso socioproductivo.

4. Planificar, evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos de formación, capacitación y desarrollo productivo, así como, de los proyectos socioproductivos de la juventud a nivel nacional.
5. Diseñar, proyectar, dirigir un sistema integral de asistencia técnica, económica y financiera para la atención de iniciativas socioproductivas de la juventud, garantizando el acompañamiento permanente en articulación con otros órganos de la Administración Pública Nacional.
6. Promover una política de inclusión de los y las jóvenes al sistema productivo nacional, con especial énfasis en los y las jóvenes de sectores de menores ingresos, incentivando una cultura económica productiva socialista.
7. Diseñar e implementar programas de formación sociopolítica con el fin de potenciar la ética y la moral socialista como valor fundamental del desarrollo socioproductivo.
8. Planificar y diseñar las políticas de formación integral en la población juvenil en coordinación con los otros Despachos de Viceministros o Viceministras.
9. Planificar y diseñar las políticas de formación y capacitación del voluntariado joven a nivel nacional para orientar el trabajo voluntario como escuela creadora de conciencia apoyando el trabajo social, misiones sociales, empresas de propiedad social y cualquier otra actividad dirigida al logro del bien común.
10. Diseñar un sistema de evaluación, control y seguimiento a todos los procesos que se llevan a cabo en el Despacho del Viceministro o Viceministra.
11. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 9. El Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo Productivo de la Juventud, estará integrado temporalmente por las siguientes Direcciones Generales:

1. Dirección General para la Asistencia Técnica y Capacitación de la Juventud, y;
2. Dirección General para la Gestión e Innovación Socioproductiva de la juventud.

Artículo 10. Se asignan transitoriamente a la Dirección General para la Asistencia Técnica y Desarrollo de la Juventud, las siguientes atribuciones:

1. Identificar y sistematizar las necesidades y aspiraciones de los y las jóvenes de la patria en torno a las áreas de capacitación, asistencia técnica y desarrollo de capacidades en lo productivo.
2. Planificar y organizar políticas de asistencia técnica, de la mano con los diversos actores institucionales y sociales que tengan competencia en la materia, con el fin de facilitar la asistencia técnica y desarrollo de los jóvenes en lo productivo.
3. Promover la formación integral de los y las jóvenes en las áreas de innovación con el fin de satisfacer la demanda en los sectores estratégicos de desarrollo productivo de la nación.
4. Organizar, impulsar y propiciar actividades y campañas, articulando con los diversos actores institucionales y sociales que tengan competencia en la materia, con el fin de promover lugares de encuentro para el debate y construcción colectiva de políticas de formación integral.
5. Articular con otras instituciones el diseño y la implementación de modelos de gestión según el tipo de organización socioproductiva a desarrollar por la juventud.
6. Articular con instituciones competencia en la materia, la validación de los conocimientos mediante la certificación de saberes.
7. Diseñar políticas públicas con el fin de vincular al voluntariado juvenil a las actividades productivas.
8. Diseñar políticas de formación y capacitación del voluntariado joven con el fin de fortalecer sus capacidades y talentos individuales para impulsar el desarrollo productivo.
9. Diseñar e implementar programas de formación sociopolítica con el fin de potenciar la ética y la moral socialista bolivariana, como un valor propio de los y las jóvenes.
10. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 11. Se asignan transitoriamente a la Dirección General para la Gestión e Innovación Socioproductiva de la Juventud, las siguientes atribuciones:

1. Planificar y ejecutar las políticas de desarrollo del emprendimiento de los y las jóvenes, facilitando la materialización de los proyectos productivos y de innovación.
2. Evaluar la factibilidad de los planes, programas y proyectos de los y las jóvenes de acuerdo a las potencialidades del territorio donde se plantea su desarrollo.
3. Asesorar, acompañar y supervisar los planes, programas, proyectos de los procesos socioproductivos y de innovación de los y las jóvenes.

4. Diseñar políticas para el acceso oportuno y el uso adecuado de los recursos destinados al financiamiento y transferencia para el impulso, fortalecimiento y consolidación de proyectos socioproductivos y de innovación de los y las jóvenes.
5. Articular con los organismos competentes en el proceso productivo, un sistema que permita la incorporación de los y las jóvenes a los procesos socioproductivos y de innovación en los distintos ámbitos de la economía nacional.
6. Estimular las iniciativas relacionadas con la creación, innovación e invención de carácter productivo de bienes y servicios presentados por los y las jóvenes.
7. Generar un sistema de integración de los proyectos e innovaciones de los y las jóvenes a las redes socioproductivas, para el impulso del encadenamiento productivo.
8. Diseñar y ejecutar el acompañamiento técnico, legal, político y administrativo a las iniciativas de emprendimiento, invención e innovación de los y las jóvenes, partiendo del sector económico y la actividad a desarrollar, en correspondencia con el plan de desarrollo económico y social de la nación.
9. Diseñar y ejecutar un sistema que permita conectar las demandas y las ofertas laborales en todos los sectores de la economía en los ámbitos; público, privado y de la economía comunal, facilitando el acceso de los y las jóvenes a su primer empleo digno.
10. Implementar un sistema de fiscalización de la aplicación del modelo de gestión de las organizaciones socioproductivas juveniles.
11. Planificar y diseñar políticas para la inclusión del voluntariado joven, orientado al apoyo del trabajo social, misiones sociales, empresas de propiedad social y cualquier otra actividad dirigida al desarrollo socioproductivo.
12. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 12. Se asignan transitoriamente al Despacho del Viceministro o Viceministra para Atención Integral de la Juventud, las siguientes funciones:

1. Asistir al Despacho del Ministro o Ministra en materia de prevención general y desarrollo de programas orientados al vivir bien del o la joven que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.
2. Proponer y evaluar los estudios sobre factores que propician las condiciones de vulnerabilidad en la población juvenil, en coordinación con los órganos y entes con competencia en la materia.
3. Diseñar políticas y programas corresponsablemente con los organismos nacionales, internacionales, públicos, privados, actores sociales y el Poder Popular, para implementar planes de prevención, formación y atención en coordinación con el Despacho del Ministro o Ministra.
4. Realizar seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos de prevención, formación y atención en coordinación con los órganos y entes con competencia en la materia.
5. Incorporar al voluntariado joven de manera corresponsable en el desarrollo y ejecución de políticas de prevención, formación y atención de los y las jóvenes que pudieran estar o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.
6. Supervisar la ejecución de los programas que lleva a cabo el voluntariado joven en materia de prevención, formación y asistencia de los y las jóvenes que pudieran estar o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.
7. Suministrar información permanente sobre las políticas de prevención, formación y atención de los y las jóvenes que pudieran estar o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, en coordinación con la Oficina de Comunicación y Relaciones Interinstitucionales y la Oficina de Atención al Ciudadano.
8. Diseñar y proponer los espacios comunicacionales que permitan a los y las jóvenes ser sujetos activos en la generación de mensajes y contenidos en materia de prevención en el ámbito juvenil, en coordinación con los órganos y entes del Estado con competencia en la materia.
9. Diseñar y articular con los órganos y entes del Estado con competencia en la materia, programas de becas especiales para los y las jóvenes que estén o pudieran estar en condiciones de vulnerabilidad, como mecanismos de incentivo a fin de estimular su participación protagónica.
10. Diseñar y articular con los órganos y entes del Estado con competencia en la materia, programas y planes que contemplen la incorporación socioproductiva de jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.
11. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 13. El Despacho del Viceministro o Viceministra para Atención Integral de la Juventud, estará integrado transitoriamente por las siguientes Direcciones Generales:

1. Dirección General para la Formación de la Juventud.
2. Dirección General de Prevención, y;
3. Dirección General de Atención al Joven.

Artículo 14. Se asigna temporalmente la Dirección General para la Formación de la Juventud, las siguientes atribuciones:

1. Detectar, sistematizar y canalizar las necesidades de formación integral de la población juvenil, en coordinación con los órganos y entes con competencia en la materia.
2. Identificar los actores institucionales y sociales vinculados con programas de formación a nivel nacional, para facilitar la incorporación de los y las jóvenes en estos programas.
3. Diseñar e implementar programas de formación integral y sociopolítica encaminados a la promoción de los valores humanos y de la ética bolivariana, en coordinación con los órganos y entes con competencia en la materia y los actores sociales que puedan contribuir en este campo.
4. Realizar actividades de formación y capacitación del voluntariado joven a nivel nacional para dinamizar el trabajo voluntario, fortaleciendo sus capacidades y talentos individuales.
5. Establecer mecanismos de acompañamiento y evaluación de los programas del voluntariado joven para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos.
6. Presentar las estrategias para la divulgación y difusión de programas y proyectos de formación juvenil, bajo la coordinación de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales.
7. Evaluar y sistematizar el aporte del voluntariado joven y su contribución para el desarrollo social del país.
8. Diseñar, crear y proponer espacios de expresión y discusión juvenil en coordinación con grupos y organizaciones sociales, instancias públicas, actores sociales y el Poder Popular.
9. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 15. Se asignan transitoriamente a la Dirección General de Prevención, las siguientes atribuciones:

1. Diseñar planes que permitan el desarrollo del vivir bien, la promoción de conductas saludables y el fortalecimiento de valores y actitudes del o la joven, que permitan prevenir condiciones de vulnerabilidad, con el apoyo, colaboración y participación de la familia, los colectivos, movimientos sociales y voluntariado juvenil.
2. Identificar y aplicar los programas relacionados con la el desarrollo del vivir bien a partir de la prevención de condiciones de vulnerabilidad en la población juvenil, en articulación con los órganos y entes del Estado, gobernaciones, alcaldías, organizaciones públicas y privadas, sociales y del Poder Popular.
3. Planificar y coordinar el desarrollo de los programas de prevención ejecutados por los diferentes actores.
4. Hacer seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos de prevención.
5. Establecer los mecanismos de participación de los y las jóvenes en el diseño y ejecución de las políticas públicas que se relacionen con la prevención de las condiciones de vulnerabilidad en la población juvenil.
6. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 16. Se asignan transitoriamente a la Dirección General de Atención al Joven, las siguientes funciones:

1. Diseñar y supervisar planes para la atención y acompañamiento de los y las jóvenes excluidos y excluidas, con la finalidad de facilitar su proceso de inclusión social, en corresponsabilidad con los órganos y entes con competencia en la materia.
2. Diseño de planes de prevención orientados a grupos de jóvenes identificados con alto nivel de vulnerabilidad.
3. Identificar y registrar las organizaciones públicas, privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con la atención de los y las jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, a fin de direccionar, acompañar y hacer seguimiento a jóvenes que pudieran beneficiarse de sus programas.
4. Informar y sensibilizar a los actores sociales sobre la realidad de los y las jóvenes en condición de vulnerabilidad, para generar compromisos y soluciones concretas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales.

5. Hacer seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos de atención y prevención de los y las jóvenes en condiciones de vulnerabilidad y discriminación.
6. Planificar, ejecutar y supervisar actividades que promuevan el fortalecimiento familiar y comunal, con la finalidad de brindar apoyo a los y las jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, en coordinación con los órganos y entes del Estado con competencia en la materia, las instituciones públicas y privadas, y con el voluntariado joven.
7. Suministrar información a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Política Públicas, a la Junta Ministerial y área de estadística, en lo relativo a la atención e inclusión social de los y las jóvenes.
8. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

Artículo 17. Ordenar a las unidades del Ministerio del Poder Popular para la Juventud efectuar, en el marco de sus atribuciones, todos los trámites o adecuaciones necesarias para materializar las transferencias de bienes, recursos así como los traslados del personal requerido para el cumplimiento de las atribuciones y funcionamiento de los Despachos de los Viceministerios señalados en la presente Resolución.

Artículo 18. Las unidades organizativas creadas en el Decreto Presidencial N° 8.678 de fecha 08 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.817 de fecha 09 de diciembre de 2011, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, no señaladas en la presente Resolución continuarán operando en los términos previstos en ese acto administrativo.

Artículo 19. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

VÍCTOR EFRÁIN BOSCAN
 Ministro del Poder Popular para la Juventud
 Decreto N° 723 de fecha 09/01/2014
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.330 de fecha 09 de enero de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 PODER JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014)
 Año 203° de la Independencia y 153° de la Federación

EXPEDIENTE N° AP61-R-2014-000007

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **DANIELA MÉNDEZ ZAMBRANO**, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en el procedimiento seguido contra la ciudadana **YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, por su conducta como Jueza Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia con sede en Cabimas, mediante la cual se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** y se **LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2010-0132, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), que recaía sobre la jueza denunciada, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la derogada Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la fecha de ocurrencia del presunto ilícito disciplinario y actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética).

-I-

ANTECEDENTES

En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), la ciudadana **DANIELA MÉNDEZ ZAMBRANO**, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la

Magistratura, en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, compareció ante el Tribunal Disciplinario Judicial y apeló de la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Disciplinario Judicial admitió el recurso de apelación ejercido por la representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA, ordenando la remisión de la causa original a esta superioridad.

En fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), se dio entrada ante esta Corte Disciplinaria Judicial al recurso de apelación contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en el expediente disciplinario seguido a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, por sus actuaciones durante su desempeño como Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia con sede en Cabimas, asignándole el N° AP61-R-2014-000007, siendo designada ponente la Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

Por auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), esta Corte Disciplinaria Judicial fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, más ocho (8) días continuos del término de la distancia, concedidos a la jueza denunciada, contados a partir del vencimiento del lapso para la consignación del escrito de fundamentación de la apelación.

En fecha seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), la parte recurrente consignó escrito de fundamentación del recurso ordinario de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su carácter de Juez Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, consignó escrito de contestación a la formalización del recurso de apelación interpuesto por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

En fecha primero (01) de abril de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, encontrándose presentes todas las partes quienes expusieron verbalmente sus alegatos, hicieron uso del derecho a réplica, contraréplica y, finalmente, establecieron sus conclusiones. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate, los jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las 3:30 de la tarde.

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), DANIELA MÉNDEZ ZAMBRANO, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, compareció ante el Tribunal Disciplinario Judicial y apeló de la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por ese órgano disciplinario en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:

"(...) APELO del fallo de fecha 24 de septiembre de 2013, mediante el cual este Tribunal Disciplinario Judicial levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 29 de octubre de 2010 y ordenó la reincorporación de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.669.449, quien se desempeñaba como jueza provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación"; ello en aras de salvaguardar los derechos e intereses patrimoniales de la República por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, toda vez que no se especificaron cuáles son los conceptos dejados de percibir que deben pagarse con lo cual se profirió un mandato de condena en forma genérica, contra mi representada, omitiendo la determinación de los 'demás' conceptos a pagar, lo cual hace inejecutable el mandato formulado o podría con llevar incluso al pago de conceptos que no correspondan".

Así las cosas, en fecha seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido en la oportunidad que la ley le confiere, en el cual estableció que existe disconformidad en la decisión proferida

por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), por cuanto una vez declarada la absolución de responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada, ordenó —a su decir— sin motivación alguna, la reincorporación de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía y el pago de sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

En tal sentido, la recurrente delata en primer lugar que en el fallo recurrido existe violación constitucional, por cuanto el Tribunal Disciplinario Judicial ordena la reincorporación de la jueza denunciada a un cargo de mayor jerarquía al que ocupaba, siendo que para la fecha en que fue suspendida, se encontraba juramentada desde el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), como Jueza Titular de Primera Instancia del Trabajo, por haber resultado ganadora del concurso de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial, así como posteriormente en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007), fue designada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Tercero del Trabajo y Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, cargo éste del cual fue suspendida mediante oficio N° CJ-10-2199 de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil diez (2010), emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

De igual manera, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, señaló que *"(...) si bien la jueza denunciada tenía la titularidad del cargo de Jueza de Primera Instancia del Trabajo, no es menos cierto que para el cargo del cual fue suspendida sólo tenía una designación con carácter provisorio. En tal sentido (sic) por tratarse de una jueza provisoria tendría que necesariamente suspenderse la causa en segunda instancia conforme a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria N° 1388 del 17 de octubre de 2013"*. (negritas de esta alzada).

En el mismo hilo de fundamentación, señaló que el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que *"(...) el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley"*, así como resaltó lo establecido en los artículos 38 y siguientes de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, señalando que *"(...) prevén la celebración y aprobación del concurso para el ascenso de los jueces de la categoría "B" (Tribunales o Juzgados de Primera Instancia) a la categoría "A" (Juzgados Superiores o Cortes de Apelaciones)"*.

Igualmente señaló que *"(...) la elección de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia se realiza conforme al procedimiento pautado en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así las cosas resulta improcedente que se ordene una reincorporación a un cargo de mayor jerarquía al que ocupaba la jueza denunciada si se toma en cuenta que el último escalafón en la carrera judicial conforme a las referidas normas corresponde a la categoría "A", que era el cargo desempeñado por dicha jueza"*.

En este sentido, alega la recurrente que no puede ordenarse la reincorporación así como el pago de los sueldos a la jueza denunciada a un cargo de mayor jerarquía, sin el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente establecidos, razón por la que delata que la orden inmotivada emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, es violatoria del artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, en segundo lugar la recurrente alega que, la sentencia impugnada está viciada de indeterminación objetiva, conducta que —a su decir— infringe lo establecido en el ordinal 6° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que *"(...) la importancia de ello radica en que el fallo sea un título autónomo y suficiente y "en el supuesto de resultar definitivamente firme, sea de posible ejecución sin acudir a otros recaudos ni actas, que puedan generar nuevos derechos o declaraciones no hechas en la fase de cognición"*.

En relación a ello, señaló que *"(...) la decisión dictada en fecha 24 de septiembre de 2013, mediante la cual este Tribunal Disciplinario ordenó a mi representada el pago de "los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación" ni siquiera señaló si procedían únicamente aquellos conceptos que no requirieran de la prestación efectiva del servicio. Además la condenatoria se realizó de*

forma genérica, omitiendo la determinación de los conceptos a pagar, lo cual hace inejecutable el mandato formulado o podría conllevar incluso al pago de conceptos que no correspondan".

En el mismo orden de ideas, señaló que "(...) el fallo dictado presenta una indeterminación objetiva al no establecer con claridad los pagos que corresponden a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ máxime cuando existen bonos que requieren de la prestación efectiva del servicio, y menos aun cuando el pago de tales conceptos deriva de un acto que —se insiste— no guarda relación conforme a lo previsto en el (sic) 243, ordinales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 244 eiusdem".

Finalmente, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia N° TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO

En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ, en su carácter de Juez Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, consignó escrito de contestación a la formalización del recurso de apelación interpuesto por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en los siguientes términos:

Arguye primeramente, que no fue su persona quien demandó a la República, siendo la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), como representante de la República por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien — a su decir— la acusó sin fundamento, lo que permitiera que la IGT no apelara de la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 24 de septiembre de 2013, razón por la que considera "que mal puede la sentencia causar daño patrimonial a la República".

En este sentido, establece que no es cierto que por su condición de Provisoria puede removerla del cargo la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, alegando que "(...) la Inspectoría General de Tribunales no tiene cualidad ni facultad para acusar o iniciar el procedimiento disciplinario" argumentándose en lo contenido en el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

De igual manera, la jueza denunciada niega lo establecido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en su escrito de formalización del recurso de apelación, en relación a la afirmación que pudiera ser removida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo establecido en la sentencia N° 516, de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y su aclaratoria N° 1388, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello en virtud de que es Juez Titular por concurso de oposición, siendo su juez natural el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial en alzada.

Asimismo, la jueza denunciada arguye que, tal y como quedó demostrado en autos, no existe prueba alguna que demuestre que haya cometido ilícito disciplinario y que la apelación no versa sobre el fondo de la sentencia que la absuelve y ordenó su reincorporación al cargo que desempeñaba para el momento de la suspensión sin goce de sueldo, con el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales, siendo éste último punto la objeción de la apelante, lo que a decir de la jueza denunciada lejos de ser inmotivada como así lo alegó la recurrente, es totalmente motivada.

Arguye que "(...) quedó demostrado que en franca violación a mi derecho a la defensa, debido proceso, al trabajo, al salario, a la protección integral a la familia, a la estabilidad como Juez Titular, al principio de inocencia y al principio de tipicidad, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, me suspendió sin goce de sueldo en forma inmotivada, injustificada e indefinida".

Asimismo, establece que no tiene asidero jurídico el alegato por parte de la recurrente, en cuanto a la disposición de ordenar la reincorporación a un cargo superior, señalando que se le ordenó la reincorporación al cargo que desempeñaba para el momento de la suspensión y que así debe entenderse la sentencia proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, afirmando igualmente que carece de fundamento la recurrente en su escrito de formalización del recurso de apelación, el haber mencionado el artículo 35 del derogado Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que el primero está derogado por el segundo de los mencionados artículos.

Concluyendo la jueza denunciada, que niega que exista indeterminación en la sentencia apelada, vicio éste delatado por la recurrente en su escrito de formalización del recurso de apelación, por cuanto es clara al determinar el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales y que sobre ello existen precedentes establecidos en sentencias emanadas de esta Corte Disciplinaria Judicial, señalando específicamente la N° 5 de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), caso: Celsa Díaz Villarroel y la N° 35 de fecha seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013), caso: Juan Carlos Celi Anderson y María Gabriela Theis.

Solicitando finalmente a esta Corte Disciplinaria Judicial que declare sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, y que confirme la misma.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En fecha trece (13) de febrero dos mil trece (2013), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo una vez culminada la audiencia oral y pública referida a la causa N° AP61-D-2012-000122, publicando su texto íntegro en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), estableciendo, luego de realizar una relación sucinta de las fases del procedimiento, los hechos, los argumentos de las partes, lo resuelto en el acto de audiencia oral y de la competencia para decidir.

Seguidamente, la sentencia recurrida apuntó lo referente a las pruebas promovidas por las partes en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, valorando las que consideró pertinentes y desechando todas aquellas pruebas que no constituyeron elementos suficientes en la controversia de los hechos denunciados.

De la misma manera el Tribunal a-quo valoró la impugnación realizada por la jueza denunciada en relación a los videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", promovidos por la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), haciendo la observación que aun y cuando la tramitación de la impugnación por falsedad de la prueba audiovisual, no se encuentra en la norma procesal civil vigente por tratarse de una situación novedosa, existen diversas alternativas a los fines de tramitar la incidencia de tal impugnación, por lo que citó el texto del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre los medios de pruebas admisibles en juicios, así como señaló el criterio fijado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-00472, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005), que refiere a las tramitación de las pruebas libres.

Asimismo, el Tribunal Disciplinario Judicial declaró procedente en derecho la impugnación realizada por la jueza denunciada, contra los videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", presuntamente grabados en la sede del Circuito Judicial del estado Zulia con sede en Cabimas.

Igualmente, de conformidad a la calificación jurídica realizada por la IGT, en virtud de las pruebas que fueron aportadas por las partes y valoradas en su oportunidad procesal, el A-quo arguyó que "(...) no se desprenden elementos de convicción que permitan a estos juzgadores declarar la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada abogada YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ, en su condición de Coordinadora del Circuito Judicial Laboral del Estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, en concordancia con la presunción de inocencia prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obra a favor de la jueza investigada aunado a que la Inspectoría General de Tribunales no probó suficientemente que se hayan realizado actos que comprometieran la dignidad del cargo que ostenta o que afectaran la majestuosidad del Poder Judicial".

Así las cosas, por cuanto el Tribunal Disciplinario Judicial consideró que no fue comprobado en autos los hechos indicados por la IGT, en relación a la permisibilidad por parte de la jueza denunciada a los funcionarios judiciales del uso de las togas, como indumentaria para disfrazarse y con ello realizar conductas reprochables que menoscaban la majestuosidad del Poder Judicial, comprometiendo con ello la dignidad del cargo que ocupaba, no encontrando elementos suficientes que consideraran tal conducta subsumible en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética.

Finalmente, el A-quo en relación a la solicitud realizada por la jueza denunciada, a los fines de que se levantara la medida de suspensión sin goce de sueldo que le fue acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia observó que "(...) la suspensión del cargo sin goce de sueldo no se supedita a ninguna causa disciplinaria o investigativa realizada por la Inspectoría General de Tribunales, en razón de lo cual, y en virtud de la solicitud realizada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario y resuelto como ha sido el mérito del asunto considera conducente esta instancia judicial levantar la medida de suspensión sin goce de sueldo de la jueza denunciada y en consecuencia ordenar su reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los sueldos (sic) dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación".

En consecuencia, el Tribunal Disciplinario Judicial **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, por los hechos imputados por la IGT, relacionados con la sanción prevista para el ilícito disciplinario, contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que daba lugar a la sanción de destitución, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética y **LEVANTÓ LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), que recalca sobre la jueza denunciada, ordenando la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, apela contra la sentencia definitiva Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en el procedimiento seguido contra la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, en la causa signada con el número AP61-D-2011-000122 (nomenclatura del prenombrado Tribunal) que **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana antes mencionada, de la sanción disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética, que daba lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN**, en consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial **se declara competente** para conocer del presente recurso de apelación. Y así se decide.

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Alega la recurrente en su recurso de apelación, que el fallo de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial, en el cual se levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y se ordenó la reincorporación de la Jueza **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales, desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

Sosteniendo la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que "(...) **se profirió un mandato de condena en forma genérica contra mi representada, omitiendo la determinación de los 'demás' conceptos a pagar, lo cual hace inejecutable el mandato formulado o podría conllevar incluso al pago de conceptos que no correspondan**".

Denuncia la recurrente que la sentencia N° TDJ-SD-2013-144, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, se encuentra viciada, pues a su juicio es una condenatoria excesiva a mi representada, además de genérica e indeterminada, arguyendo contra ella la existencia de los vicios de "violación constitucional" y de "indeterminación objetiva de los conceptos ordenados".

El primero de los vicios nombrados, esto es, "violación constitucional" es sustentado por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en que el Tribunal Disciplinario Judicial absolvió a la jueza denunciada, aun cuando el cargo del cual fue suspendida era provisorio, aunque para entonces también ostentaba la titularidad del cargo de Jueza de Primera Instancia del Trabajo, razón por la que, señala que en el caso de marras debe necesariamente suspenderse la causa en segunda instancia, de conformidad a lo establecido en la sentencia N° 516 de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y su aclaratoria N° 1388 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) dictada por la misma Sala.

En este sentido, la recurrente señala lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 38 y siguientes de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, por otra parte, refiere el procedimiento pautado para la elección de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se realiza conforme a lo establecido en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello relacionado a la disposición emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual ordena la reincorporación a un cargo de mayor jerarquía al que ocupaba la jueza denunciada.

De la misma forma, observa quienes suscriben, que la recurrente enfoca el primero de los vicios delatados en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, en la violación constitucional de los artículos 255 y 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por considerar que el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó de forma inmotivada, la reincorporación de la jueza denunciada a un cargo de mayor jerarquía, aunado al hecho de tratarse de una juez que ejercía funciones provisorias en un Juzgado Superior, lo que resulta necesario para esta Alzada dilucidar.

Así las cosas, vistos los argumentos de la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y revisadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, pudo esta Alzada constatar que para el momento de la suspensión del cargo (01-11-2010), la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, se encontraba desempeñando funciones como jueza provisorio del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, aunado a ello se encontraba juramentada desde el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), como Jueza Titular de Primera Instancia del Trabajo.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta instancia disciplinaria judicial, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 516 de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y su aclaratoria N° 1388 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), suspendió cautelarmente la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana sobre los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permitía la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario judicial contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, estableciendo al respecto lo siguiente:

"(...) IV.III) La extensión del régimen jurídico aplicable en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces temporales, ocasionales, accidentales y provisorios."

Señala el encabezado del artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo siguiente:

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.

El precepto legal transcrito contempla el denominado ámbito subjetivo de la Ley, esto es, quiénes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; a saber: los jueces y juezas permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

El enunciado legal así descrito y sin ninguna consideración adicional guarda consonancia con el orden constitucional; sin embargo, cuando se considera que

el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijar los referentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una jueza para la función jurisdiccional, establece un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; la extensión de este proceso disciplinario judicial, a los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios para poder excluirlos de la función jurisdiccional, pese a que formalmente no han ingresado a la carrera judicial, pareciera colidir con el texto Constitucional.

En efecto, señala el artículo 255 constitucional que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los y las participantes. Asimismo, continúa señalando este mismo artículo, los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

De ese modo, cuando el artículo 255 constitucional refiere que "los" jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos mediante los procedimientos previstos en la ley, alude a aquellos jueces que han ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, como lo exige el encabezado del artículo; pues es dicho mecanismo el que hace presumir (de forma *ius tantum*) la idoneidad y excelencia del juez o jueza; una presunción que es, efectivamente, desvirtuable mediante el proceso disciplinario judicial como parte de la validación constante y permanente de la idoneidad y excelencia; pero que se erige a su vez como una garantía de la inamovilidad propia de la carrera judicial.

Siendo ello así, aun cuando efectivamente el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le es efectivamente aplicable a todos los jueces -indistintamente de su condición- como parámetro ético de la función jurisdiccional; no obstante, el procedimiento para la sanción que dicho Código contempla pareciera, salvo mejor apreciación en la definitiva, no ser extensible a los Jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, ya que dicho proceso es una garantía de la inamovilidad ínsita a la carrera judicial; y se obtiene la condición de juez o jueza de carrera si se gana el concurso de oposición público". (Negritas y subrayado de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Desprendiéndose de la cita parcialmente trascrita, el criterio cautelar sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al suspender la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, por considerar que su aplicación estatuye un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial.

Así, al realizar una interpretación del artículo 255 Constitucional, el Máximo intérprete de la Constitución, infirió que la remoción a la cual alude, sólo podrá ser aplicada a aquellos jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público; siendo claro para quienes aquí administran justicia, que la correcta interpretación que debe otorgársele a la cautelar antes referida, debe de forma inequívoca desembocar, en el conocimiento ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de todas aquellas causas disciplinarias que se instruyan contra jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, sin distinción de la condición (temporal, provisorio, suplente, accidental) y del órgano jurisdiccional al cual se encuentren adscritos para el momento de la ocurrencia de los hechos presuntamente disciplinables, por cuanto a los mismos los asiste la garantía de la estabilidad propia de la carrera judicial.

No obstante, en el caso de marras, quedó establecido que la suspensión que dictara la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la jueza denunciada, fue del cargo que desempeñaba provisoriamente como Juez Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, sin embargo, también se desprende con meridiana claridad de las actas que conforman el presente expediente, que la administradora de justicia sometida al procedimiento disciplinario, se encontraba juramentada como jueza Titular de Primera Instancia del Trabajo, subsistiendo todos los derechos inherentes a la estabilidad propia de la carrera judicial, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la realización de un procedimiento disciplinario a cargo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, no existiendo por tanto violación del contenido del artículo 255 Constitucional. Y así se establece.

En relación a la violación Constitucional del artículo 264, referido al procedimiento de elección de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que, en el particular tercero de la dispositiva de la recurrida, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó "(...) la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía". No obstante, se evidencia de la parte *in fine* de la motiva que el Tribunal Disciplinario Judicial planteó, como consecuencia de la absolución ordenar la reincorporación de la jueza denunciada "(...) al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía".

En este sentido, realizada una lectura minuciosa de los extremos del fallo recurrido, entiende esta Alzada que ante la particularidad de una Jueza sometida a procedimiento, que fue separada cautelarmente de un cargo de categoría "A" (Juez Superior) y a la cual le asistían los beneficios de la carrera judicial en base a su titularidad en un cargo de categoría "B" (Juez de Primera Instancia), mal podría inferirse que la recurrida al hacer mención de la reincorporación en un cargo de mayor jerarquía, violentó el contenido del artículo 264 Constitucional, ordenando el ingreso de la jueza denunciada a un cargo de Magistrada, aunado a que en la dispositiva del fallo recurrido fue debidamente expresada la orden dictada, razón

por la cual en criterio de quienes aquí administran justicia debe ser declarado improcedente el vicio de violación constitucional alegado por la parte recurrente. Y así se establece.

Ahora bien, en relación al vicio delatado por la recurrente, referente a "la indeterminación objetiva de los conceptos ordenados en el fallo impugnado", observa esta Alzada que, señaló expresamente que de resultar definitivamente firme la decisión objeto de apelación, se haría inejecutable el mandato allí establecido, por cuanto -a su decir- la condenatoria se realizó de forma genérica, omitiendo la determinación de los conceptos a pagar o que podría llevar incluso a su representada a pagar conceptos que no correspondan, señalando igualmente lo contenido en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aludiendo que la norma sólo prevé el pago de sueldos y no de demás beneficios laborales dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión cautelar del cargo de la jueza denunciada.

En tal sentido, la recurrente señaló que el fallo apelado no estableció si procedía únicamente el pago de aquellos beneficios que no requieran de la prestación efectiva del servicio, arguyendo que "(...) resulta manifiesto que el fallo dictado presenta una indeterminación objetiva al no establecer los pagos que corresponden a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, máxime cuando existen bonos que requieren de la prestación efectiva del servicio, y menos aun cuando el pago de tales conceptos deriva de un acto que -se insiste- no guarda relación alguna con esta causa disciplinaria".

Al respecto, observa esta Corte Disciplinaria Judicial, que el órgano de primera instancia disciplinaria, en sus consideraciones para decidir en relación a la solicitud que le hiciera la jueza denunciada, respecto al levantamiento de la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, según resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), observó que "(...) la Inspectoría General de Tribunales, alegó la improcedencia de la solicitud en virtud que tal suspensión no guarda relación con la presente causa".

Igualmente, el Tribunal Disciplinario Judicial observó que "(...) la suspensión del cargo sin goce de sueldo no se supedita a ninguna causa disciplinaria o investigativa realizada por la Inspectoría General de Tribunales", razón por la que consideró conducente levantar la correspondiente medida de suspensión sin goce de sueldo de la jueza denunciada y en consecuencia ordenó su reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

En este sentido, es menester para esta Corte Disciplinaria Judicial definir lo relativo al vicio de la indeterminación objetiva, el cual fue delimitado mediante sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° AA60-S-2003-000564, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), y a tal efecto estableció que:

"(...) la indeterminación objetiva como vicio propio de la sentencia supone que ésta no precisa la cosa u objeto sobre la cual recae la decisión haciéndola inejecutable, pues, no se puede establecer el alcance de la cosa juzgada".

De la jurisprudencia parcialmente trascrita, se colige la definición del vicio de indeterminación objetiva, el cual se configura en las sentencias, cuando la parte dispositiva es imprecisa, vaga u oscura en la determinación del objeto o la cosa sobre la que recae la decisión adoptada, es decir, el dispositivo del fallo no determina con claridad los particulares sujetos a ejecución.

Observa esta Alzada, que la recurrente invoca el vicio de indeterminación objetiva contra la recurrida, en razón de la forma genérica en que fue ordenada -a su decir- la reincorporación de la jueza denunciada al cargo que desempeñaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales, que la recurrida no especificó, arguyendo que existen conceptos laborales que surgen como consecuencia directa de la prestación efectiva del servicio. De la misma forma, señaló que el fallo apelado no explicó si la condenatoria tenía carácter indemnizatorio o restitutorio.

En consideración a lo señalado por la recurrente en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, en relación con el contenido del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sobre el cual refiere que la norma sólo prevé el pago de sueldos y no de demás beneficios laborales dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión del cargo de la jueza denunciada, observa esta Alzada que el mencionado artículo establece lo siguiente:

Suspensión cautelar del ejercicio del cargo.

Artículo 61:

Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que tuvo suspendido o suspendida" (Negritas y subrayado de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Infiere este órgano jurisdiccional de Alzada, que la norma antes transcrita contiene en principio la regla general para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso disciplinario judicial, la cual consiste primigeniamente en la separación del cargo del juez denunciado, en razón a su conveniencia para la investigación, siendo dicha separación en atención al principio de presunción de inocencia una medida dictada con goce de sueldo para el funcionario suspendido. Asimismo, se observa que el legislador ideó un supuesto de hecho en la norma, referido a la circunstancia especial en la que un administrador de justicia se encuentre impedido para ejercer sus funciones, en razón de una medida cautelar privativa preventiva de libertad, para la cual, inclusive se estableció la suspensión del sueldo y de dictarse una sentencia absolutoria en su favor en sede penal, debe ser reincorporado al cargo respectivo con la cancelación de los sueldos dejados de percibir.

Corolario de lo anterior, es claro para esta instancia superior que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 61, por cuanto la norma *in commento* se erige como una protección cautelar, siendo que, los conceptos de pago ordenados como "demás beneficios dejados de percibir" se encuentran contenidos en una sentencia de carácter definitivo, en la que luego de analizar las situaciones fácticas y de derecho habidas en una causa disciplinaria judicial y habiéndose absuelto de responsabilidad disciplinaria al sujeto procesal sometido a procedimiento, se ordenó el pago de los sueldos dejados de percibir, así como los demás beneficios laborales que le pudiesen corresponder a la jueza denunciada, desde el momento de su suspensión cautelar hasta su efectiva reincorporación, teniendo en consideración que la separación del cargo existente no era imputable a la jueza denunciada, sino a la realización de un proceso judicial, razón por la cual no puede tenerse la norma invocada como una limitación a los poderes restablecedores de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, al momento de dictar sentencias de carácter definitivo. **Y así se declara.**

Del mismo modo, la recurrente utiliza para sustentar el antes mencionado vicio de indeterminación objetiva, el argumento referido a que la suspensión cautelar dictada contra la jueza denunciada, no se corresponde con la presente, causa, el cual fue motivo de pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Disciplinario Judicial, quien estableció que la suspensión de la jueza denunciada no correspondía a ninguna causa judicial, quedando tal pronunciamiento firme en razón de que la recurrente no apeló sobre el fondo del asunto, limitándose a intentar enervar el contenido de las disposiciones ejecutorias del dispositivo del fallo, por lo que nada tiene que resolver esta instancia en referencia al argumento antes expresado. **Y así se establece.**

Adicionalmente, arguye la recurrente como constitutivo del vicio antes delatado, que el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial, no estableció los pagos que corresponden a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, máxime cuando existen bonos que requieren de la prestación efectiva del servicio; sobre este particular, es criterio de este órgano jurisdiccional de Alzada, que una vez realizado el procedimiento disciplinario correspondiente a un administrador de justicia y encontrado mérito suficiente, para determinar su absolución de los presuntos ilícitos disciplinarios que le fueran señalados, debe restituírsele a la situación jurídica y fáctica en la que se encontraba antes de su suspensión, es decir, debe ordenarse adicionalmente a su reincorporación, en protección a sus derechos sociales, el pago de los sueldos dejados de percibir - en el caso de haberse dictado una suspensión del cargo sin goce de sueldo -, así como el pago de todos aquellos conceptos que hubiesen sido pagados por la administración a funcionarios de igual categoría, correspondiéndole a la parte recurrente, disgregar tales conceptos de pago, por cuanto la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien en definitiva es quien conoce los conceptos de pago que deben ser restituidos a los jueces absueltos en los procedimientos disciplinarios, bajo el lineamiento establecido con

anterioridad en la presente motiva, por poseer las datas sobre los conceptos cancelados a los jueces activos, sin distinción de si los mismos se generaban por la prestación efectiva del servicio o no, por cuanto la separación del cargo, no le es imputable al juez o jueza absuelta, debiendo entenderse que los conceptos de pago ordenados, comportan carácter restitutorio del derecho propio del funcionario y no son una compensación que recibe por la realización de un procedimiento disciplinario en su contra. **Y así se establece.**

Finalmente, respecto al argumento referido a que la orden de reincorporación se hizo de forma genérica, analizadas las actas del presente procedimiento disciplinario, especialmente la parte dispositiva de la sentencia dictada por el órgano de primera instancia disciplinaria judicial en el presente caso, se observa que la primera instancia disciplinaria ordenó la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, obviando la circunstancia especial que reviste el presente caso, en el cual se encuentra sometida a procedimiento disciplinario una Jueza que ostenta la titularidad en un órgano jurisdiccional de categoría "B" - Primera Instancia del Trabajo-, y que fue separada cautelarmente de un órgano de categoría "A" - Juzgado Superior del Trabajo-, lo cual ciertamente genera incertidumbre a la hora de ejecutar la decisión dictada, por no precisarse en cual categoría debe ser reincorporada la jueza denunciada, habida cuenta que tal indeterminación afecta la base del cálculo de los conceptos de pago y configura el vicio de indeterminación objetiva del fallo recurrido, debiendo esta instancia revocar y modificar parcialmente el fallo apelado, sólo en lo que respecta al particular tercero de su dispositiva y consecuentemente pronunciarse sobre el órgano al cual debe ser reincorporada la mencionada jueza. **Y así se establece.**

Declarada como ha sido la procedencia del vicio antes mencionado, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre el órgano al que le corresponde reincorporarse la jueza denunciada y en este sentido observa:

Quedó demostrado en el presente proceso disciplinario judicial, que la jueza denunciada, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), luego de ganar el concurso de oposición público para acceder a la Carrera Judicial, fue juramentada como Juez Titular de Primera Instancia del Trabajo, naciendo con ello todos los derechos inherentes a la Carrera Judicial; quedó demostrado de igual forma, que en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007), fue designada como Jueza Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, cargo del cual fue suspendida en fecha primero (01) de noviembre de dos mil diez (2010), según oficio N° C.J-10-2199, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, sin que se evidencie del mencionado oficio razón alguna que vincule la suspensión a su desempeño como Juez Superior (folio 44 de la pieza 7), razón por la cual, no existiendo contención en los hechos antes expuestos y en consonancia con los argumentos expresados en la presente motiva, referidos al deber que subsiste a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de restablecer la situación jurídica y fáctica de los jueces sometidos a procedimientos disciplinarios que hayan sido absueltos de responsabilidad disciplinaria, a aquella anterior a la suspensión o separación del cargo ordenada y de la misma forma, encontrándose firme el particular primero del dispositivo del fallo recurrido, en razón de que no fue apelado por ninguna de las partes, mediante el cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada, es deber de este Despacho Superior, ante la inexistencia de conductas que hagan presumir la inidoneidad de la jueza denunciada, para ejercer el cargo que detentaba al momento de la suspensión ordenada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, ordenar la reincorporación de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, al cargo de Juez Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en la condición Provisoria que detentaba, en cuyo cargo deberán realizarse los cálculos correspondientes para el pago de los conceptos ordenados, dejando a salvo la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de decidir sobre la permanencia o no de la mencionada jueza en el cargo provisorio que detentaba. **Y así se decide.**

Con fuerza en la motivación que antecede, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, **REVOCAR** la decisión recurrida sólo en lo que se refiere al particular tercero y **ORDENAR** la reincorporación de la jueza denunciada, al órgano respectivo, en los términos expuestos. **Y así se decide.**

-III-

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. **SEGUNDO: FIRME** el particular primero de la sentencia recurrida. **TERCERO: SE CONFIRMA** por los motivos expuestos en el presente fallo el particular segundo de la sentencia recurrida. **CUARTO: SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Tribunal Disciplinario Judicial en el procedimiento seguido contra la ciudadana YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, sólo en lo que respecta al particular tercero de su dispositiva. **QUINTO: SE ORDENA** la reincorporación de la mencionada jueza al cargo de Juez Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en la condición Provisoria que detentaba, en cuyo cargo deberán realizarse los cálculos correspondientes para el pago de los conceptos ordenados, en la sentencia recurrida, dejando a salvo la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de decidir sobre la permanencia o no de la mencionada jueza en el cargo provisorio que detentaba.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los tres (03) de abril de dos mil catorce (2014). Año 203° de la Independencia y 153° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el presente fallo, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se observa en el dispositivo que antecede, mis colegas sentenciadores circunscribieron la revisión del fallo dictado por el *quo*, sólo a la verificación de la delación formulada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en su recurso de apelación.

Ahora bien, en criterio de esta disidente, en orden al cumplimiento de la obligación de asegurar la integridad constitucional, el operador jurídico en su actividad juzgadora debe estar atento a la posible infracción que, aún sin haber sido delatada, pudiese devenir en una violación del orden público o constitucional, circunstancia que, en caso de verificarse, daría lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia bajo examen, con fundamento en la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Conforme a lo anterior, la confrontación de la recurrida con las actas que integran el expediente formado en el procedimiento cumplido en primera instancia permitió constatar a quien disiente, que la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) soportó su pretensión disciplinaria, entre otras pruebas, en un disco compacto contentivo de dos videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval" y que, si bien la referida prueba fue impugnada por la jueza denunciada en su escrito de descargo (folio 38, pieza 6) y en su escrito de oposición a las pruebas promovidas por la IGT (folio 156 al 158, pieza 6), el *a quo* el 04 de julio de 2012 declaró *improcedente la impugnación*, admitió el medio probatorio y ordenó su evacuación para el cuarto (4°) día de despacho siguiente, contado a partir de la constancia en autos de la última de las notificaciones (folios 183 al 188 pieza 6) (resaltado propio).

Igualmente, se constató que la decisión anterior alcanzó firmeza por no haber sido apelada, en razón de lo cual tuvo lugar la evacuación de la prueba en la oportunidad procesal señalada (folios 234 y 329, pieza 6).

Sin embargo, en la sentencia recurrida, de fecha 24 de septiembre de 2013 (folio 358 al 369, pieza 6), el *a quo* dictó un pronunciamiento opuesto al ya descrito, proferido el 04 de julio de 2012 (folio 171 al 196, pieza 6), al declarar "...*procedente en derecho la impugnación*" del mencionado disco compacto, por considerar que en la audiencia oral y pública, la promovente "...no [había] aportado elementos necesarios a los fines de comprobar la credibilidad e identidad del medio probatorio, y mucho menos [había] sustentado su validez, en virtud de la impugnación realizada por la jueza..." (resaltado propio), pronunciamiento que vulnera el contenido del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva o interlocutoria susceptible de apelación, no podrá revocarla o reformarla, salvo que tal decisión vulnere derechos constitucionales.

Ahora bien, quien disiente observa que las decisiones contradictorias respecto a la referida prueba violaron el principio de la confianza legítima, según el cual el operador de justicia no puede actuar en forma contradictoria o con desconocimiento de actos anteriores, lo que revelaría un actuar incoherente. Es decir, obliga a que una actuación procedimental no resulte contradictoria, lógicamente incompatible, incoherente o en desconocimiento de uno o más actos procesales anteriores.

La apuntada subversión del trámite procesal trastocó la confianza del promovente, pues al haberse declarado improcedente la impugnación y, en consecuencia admitida y evacuada la prueba, se generó en el denunciante la certeza de su incorporación y apreciación, confianza que fue quebrantada con la decisión que, *a posteriori*, modificó tal pronunciamiento y la excluyó del proceso.

Al respecto, debe concluir quien disiente, que las actuaciones señaladas devinieron por una parte, en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, al reformar una decisión que había alcanzado firmeza; y, por la otra, en una vulneración del principio de confianza legítima, al quebrantar la obligación del operador de justicia de preservar frente a los justiciables un comportamiento consecuente, no contradictorio, surgido en un acto anterior, sin que mediaran razones de interés público que determinaran una nueva regulación respecto a la situación jurídica en consideración.

Las circunstancias narradas, de haber sido apreciadas por la mayoría sentenciadora, habrían dado lugar a la declaratoria de oficio de la nulidad del fallo recurrido, de conformidad con el artículo 87 *in fine* del Código de Ética, al constatare que el mismo se encontraba inficionado de un vicio de orden constitucional, como lo es la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de confianza legítima. De haberse producido tal declaratoria, correspondía a esta Alzada pasar a resolver la denuncia planteada en el acto conclusivo de la IGT, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con relación a la conducta atribuida a la jueza denunciada, constata quien disiente que la IGT denunció que, como Coordinadora del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas, había permitido que en la fiesta de carnaval realizada en ese Circuito los funcionarios usaran las togas de los jueces y juezas como parte de sus disfraces y realizaran conductas reprochables, subsumiendo tal actuación en el ilícito previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, conducta que, a decir del órgano de investigación, había comprometido la dignidad del cargo que ostentaba y menoscabado la majestad del Poder Judicial.

La norma que sirvió de fundamento a la IGT para la instrucción de la investigación establecía como causal de destitución, que los jueces incurrieran en cualquiera de los cuatro supuestos allí previstos, es decir, cuando con su actuación u omisión: 1) atentaran contra la respetabilidad del Poder Judicial; 2) realizaran hechos graves que, sin constituir delitos: a) violaran el Código de Ética Judicial; o b) comprometieran la dignidad del cargo; o c) se hicieran desmerecer en el concepto público.

Los ilícitos imputados por el órgano de investigación, a juicio de quien suscribe, se verifican, el primero, cuando el operador de justicia realiza una actuación o incurre en una omisión que pone en entredicho la responsabilidad, seriedad y decoro del cargo que ostenta; y, el segundo, cuando el juzgador despliega una conducta contraria al honor, dignidad, probidad, buenas costumbres, respeto hacia los demás y hacia sí mismo, que pudiera afectar de cualquier forma la buena imagen del Poder Judicial, debiendo considerarse, en ambos casos, los valores y principios que imperan en la sociedad y que resultan trastocados o en contradicción con tal conducta.

En este orden de ideas, advierte quien suscribe que el vigente Código de Ética, en su artículo 33.13 establece como causal de destitución la realización de una conducta impropia o inadecuada grave o reiterada. Esta formulación, a juicio de quien disiente, resulta compatible con la contenida en la norma derogada, ya que la conducta descrita en el referido Código alude a un comportamiento que se aparta del ordenamiento jurídico en vigencia, de la moral imperante y las buenas costumbres del medio en que se despliega tal conducta, de forma que resulta inconveniente a los fines que se pretenden alcanzar a través del ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto desdice del operador de justicia y de la institucionalidad del Poder Judicial.

Ahora bien, a los fines de establecer lo que debió constituir el juicio de reprochabilidad de la conducta que se atribuyó como ilícita, *leitmotiv* del Código de Ética, quien suscribe apreció en el expediente las siguientes probanzas:

- **Escrito de descargo** presentado por la jueza denunciada ante el TDJ, en el que reconoció: i) que en el Circuito que coordinaba se habían realizado durante mucho tiempo distintas celebraciones, tales como navidad, fin de año, día del trabajador, desayunos antes de comenzar la hora de despacho y cumpleaños de los jueces y funcionarios; ii) que autorizó la celebración del compartir denominado "*Fiesta de Carnaval*"; iii) que tal celebración se realizó en el área de los Asistentes del tribunal y la Sala de Usuarios del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas; iv) que los funcionarios portaban su uniforme porque era un día de trabajo; v) que se utilizaron disfraces, cintillos para el cabello y coronas; vi) que se eligieron rey y reina de carnaval; y vii) que estuvo presente en la celebración (folios 26 al 38, pieza 6).

Se observa que tales hechos, al haber sido admitidos por la jueza, no son objeto de debate. Con relación a las togas, la jueza negó haber presenciado, permitido o planificado su uso durante la celebración.

- **Disco compacto** contentivo de videos denominados "*fiesta de carnaval*" y "*video de carnaval*", grabados en la sede del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas, en cuyas imágenes se observa que: i) el "*compartir*" se realizó en la Sala de Atención al Usuario y en el área de Asistentes; ii) algunos de los funcionarios presentes portaban togas, conjuntamente con máscaras, cotillones, coronas, maracas y globos de colores inflados en la zona pélvica; otros se encontraban vestidos con franelas y chaquetas con el distintivo del Poder Judicial; iii) el área fue adornada con globos y serpentinillas en el techo y paredes; iv) la jueza denunciada portaba un cotillón con cachos rojos y, en presencia de algunos funcionarios vestidos con toga, posó para la cámara que grababa el video.

La impugnación producida por la jueza denunciada con relación a esta probanza, y desestimada por el *a quo*, se circunscribió a la supuesta ilicitud por cuanto ella no había autorizado dicha grabación y en ningún momento planteó la falsedad de los hechos que allí se reproducían; por el contrario, en las imágenes se le observa posando para la cámara acompañada de funcionarios ataviados con las togas. En consecuencia, a juicio de quien aquí disiente, a esta probanza debió habersele atribuido pleno valor probatorio, ya que su evacuación evidenció que las imágenes allí contenidas coincidían con las declaraciones aportadas tanto en las actas de entrevista como en el escrito de descargo de la jueza, lo que hacía evidente su contenido, en el que se constató la utilización de las togas como disfraces.

- **Actas de entrevistas** realizadas a funcionarios del Circuito Judicial por la IGT durante la investigación, en las que se evidenció que los entrevistados resultaron contestes al admitir: i) que en la sede del Circuito Judicial Laboral, durante la jornada de trabajo, se realizaban eventos entre el personal del referido circuito tales como navidad, intercambio de regalos, fin de año, desayunos y carnaval; ii) que se realizó un compartir en la Sala de Usuarios del Circuito con motivo de las fiestas carnestolendas un viernes a las 3:30 de la tarde; iii) que los funcionarios y las funcionarias presentes en la celebración eligieron a una "*reina*" y un "*rey*" del carnaval; iv) que hablan máscaras, cotillones, globos y disfraces; y v) que la jueza denunciada se encontraba presente en la celebración (folios 54 al 87, 98 al 118, 124 al 136, 142 al 155, pieza 1).

En criterio de esta disidencia, las declaraciones contenidas en las referidas Actas, aún cuando no fueron ratificadas en juicio, coinciden con los hechos establecidos a partir del resto de las probanzas, en razón de lo cual debió haberseles atribuido el valor de indicio.

La actividad probatoria descrita permite a quien suscribe, establecer los siguientes hechos:

- Que en el Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas, en horas laborales se realizaron diversas festividades tales como navidad, fin de año, día del trabajador, desayunos, cumpleaños y fiestas carnestolendas.
- Que la Jueza denunciada autorizó en los carnavales del año 2009 una celebración llamada compartir "*Fiesta de Carnaval*" en el que eligieron a una "*reina*" y un "*rey*".
- Que tal celebración se realizó en el área de asistentes del tribunal y en la Sala de Usuarios del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas, utilizando para ello el mobiliario de esa dependencia.

- Que parte del personal presente en la celebración portaba franelas y chaquetas con el logo del Poder Judicial y la otra parte utilizó como disfraces en la fiesta de Carnaval togas del Poder Judicial, conjuntamente con máscaras, cintillos, coronas y globos de colores colocados en la zona pélvica de su cuerpo.
- Que la jueza denunciada estuvo presente en la celebración en el momento en que algunos de los asistentes portaban las togas del Poder Judicial como parte de sus disfraces, al punto que pueden observarse cerca de ella cuando posa para la cámara que filmó el evento.

Los hechos constatados evidencian a quien disiente, que la conducta descrita en el acto conclusivo de la IGT se produjo y, en consecuencia, correspondía a esta Alzada determinar si la misma era reprochable, teniendo como referente los principios éticos y morales que deben informar la actuación del juez, en el presente caso en sus dos vertientes; la primera como Coordinadora del Circuito laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas y, la segunda, como Juez laboral, dado que su relación por una parte se traduce en inter orgánica, cuando establece los lineamientos y armoniza la actuación administrativa de los órganos que forman parte del Circuito, y por la otra, en jerárquica con relación a los funcionarios que se encuentran subordinados a ella, actividad en la cual los dirige desde una posición de preeminencia.

Considera esta disidencia, que el conocimiento y formación que se presume en nuestros juzgadores debería permitirnos distinguir entre la estimulación de actividades para fortalecer nuestras instituciones e incentivar el trabajo en equipo, y aquellas que exceden de tal propósito y que, en un momento determinado, pudieran provocar desmedro o perjuicio institucional, en el marco de la nueva concepción de la función jurisdiccional, donde el respeto, responsabilidad y decoro son exigencias fundamentales de todos los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

En el presente caso, a juicio de quien suscribe, el evento autorizado por la jueza denunciada, en el que se combinaron elementos tales como el uso de las togas del Poder Judicial como parte de los disfraces, cotillones y globos, elección de reyes de carnaval en los espacios y con los bienes del Circuito durante las horas laborales, excedió de una simple actividad de estímulo profesional e integración de equipo, por las siguientes razones:

En primer término, los espacios reservados por el Poder Judicial y los bienes dispuestos para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, la administración de justicia y el acceso de los justiciables a los órganos jurisdiccionales en un ambiente de respeto, decoro y seriedad, no deben ser desnaturalizados mediante la realización de eventos que, como el narrado, pudieran dar lugar a una distorsión de la responsabilidad y seriedad con que el Estado asume el control social a través de la función jurisdiccional.

En igual sentido, es obligación del operador de justicia, como responsable administrativo del órgano jurisdiccional, vigilar que los funcionarios con quienes mantiene una relación de supra-ordenación cumplan con la jornada laboral y con el trabajo que en ella deben realizar. Por tanto, cuando un funcionario realiza durante esa jornada una actividad que no guarda relación con las funciones que ejerce o con las programadas institucionalmente, incurre en una conducta censurable que el Estado no puede ni debe tolerar. Tal circunstancia ocurre, por ejemplo, cuando se paraliza la prestación de un servicio por la realización de actividades como la señalada en el presente caso.

De la misma forma, advierte esta disidente, que las togas empleadas en el Sistema de Justicia, constituyen la vestimenta utilizada por los abogados y Jueces de la República para la celebración de los actos que se desarrollan en las sedes jurisdiccionales y su función es proporcionar solemnidad a tales actos, dada la trascendencia social que dentro de la estructura del Estado se atribuye a la función de impartir justicia. Por tal razón, la permisividad del uso de ese atuendo como disfraz por funcionarios del circuito en la celebración de una fiesta de carnaval, constituyó una ridiculización de esta función y menoscabó la seriedad y el decoro que debe imperar en el Poder Judicial.

Los hechos constatados y las consideraciones expuestas permiten concluir a quien suscribe, que la ciudadana Yacqueline Coromoto Silva Fernández, como Coordinadora Laboral y Jueza del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas,

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VIII Número 40.411
Caracas, miércoles 14 de mayo de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

desplegó una conducta moralmente reprochable, que comprometió la dignidad y seriedad del cargo que ostentaba y menoscabó la respetabilidad del Poder Judicial, al haber participado en la celebración de una fiesta de carnaval durante la jornada laboral dentro del recinto jurisdiccional y haber consentido la utilización de bienes públicos para fines distintos a los previstos.

En atención a lo expuesto, estima esta disidente, que mis colegas sentenciadores debieron advertir los hechos narrados, anular de oficio la sentencia recurrida, establecer la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada e imponer la sanción de destitución; igualmente, debieron ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la instrucción del procedimiento disciplinario a los funcionarios que participaron en los hechos constatados y a la IGT la instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario los Jueces que participaron en los hechos cuestionados.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.

El Presidente,



La Vicepresidenta, Jueza Disidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

Hoy 29 de abril de 2014, siendo las 3:10 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 14, dejándose constancia que la jueza Merly Morales Hernández no suscribió el voto salvado de la decisión por no estar presente por motivos justificados.



AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DEL ESTADO GUÁRICO. CALABOZO, ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
CATORCE (11/03/2.014). AÑOS: 203° DE LA INDEPENDENCIA Y 155° DE LA
FEDERACIÓN.

CARTEL DE CITACION
SE HACE SABER:

A los ciudadanos: Carlos Luis Cedeño Brizuela, Luis Enrique Ceballos, Ángel Ramón Bolívar Brizuela, Gonzalo Benigno Cedeño y Martín Félix Brizuela Tovar, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-17.352.014, V-14.147.210, V-13.874.668, V-15.082.740 y V-2.519.865 respectivamente, domiciliados en el Asentamiento Campesino Canuto, Parroquia San Lorenzo de Tiznado, Municipio Ortiz del estado Guárico, en su condición de demandados, que este Tribunal por auto de esta misma fecha, dictado en el juicio que por Acción de Perturbación o daño a la propiedad o posesión Agraria, Incoado por la ciudadana Ramona Antonia Álvarez de Niño, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-8.996.581, domiciliada en fundo "La Fortuna", ubicado en el Sector Canuto, Parroquia San Lorenzo de Tiznados, Municipio Ortiz del Estado Guarico, acordó la citación por cartel conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los cuales serán fijados uno en la morada de los demandados, otro en la puerta del Tribunal; asimismo, se publicará el referido cartel en el diario "La Antena" y en la Gaceta Oficial, emplazando a los demandados, para que concurran a darse por citados en el término de tres (03) días de despacho siguientes, contados a partir del día siguiente en que la secretaria haya dejado constancia en auto de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación en el diario regional donde se hubiere publicado el cartel, apercibiéndoles que en caso de no acudir, sus citaciones se entenderán con el funcionario o funcionaria al cual corresponde la defensa de los beneficiarios de Ley conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La Jueza Provisoria,

Xiomara Méndez Ramírez

La Secretaria,

Mariela Caro Rojas

XMR/MCR/vci
Exp 242-13